



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 519

Bogotá, D. C., viernes, 22 de julio de 2011

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2011

*por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia  
 DECRETA:

**Artículo 1º. Modifíquese** el inciso 3º del artículo 127 de la Constitución Política y elimínense los dos incisos finales al mismo artículo, así:

Inciso 3º del artículo 127 quedará así:

“Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley”.

Elimínense los dos incisos finales del artículo 127:

“Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, solo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o el Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos”.

“Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria”.

**Artículo 2º. Modifíquese** El artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así:

El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá”.

**Artículo 3º. Modifíquese** El artículo 204 de la Constitución Política, el cual quedará así:

El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente de la República, ni Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente”.

**Artículo 4º.** Elimínese el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política.

Elimínese el literal f) del artículo 152;

f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

**Artículo 5º.** Modifíquese el artículo 377 de la Constitución Política que quedará así:

El artículo 377 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 377. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo I del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, a cambios sustanciales en el ordenamiento político-institucional vigente, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral”.

**Artículo 6º.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

ALEXANDER LOPEZ MAYA  
Senador de la República

Wilson Arias C. Rep. a la Cámara

Jorge Robledo

Parmentio Cuellar

Carmelo Romero

Cesar Omar Torres

Juan Ospeda

Jorge Cuervo

Luis C. Meléndez

Mauricio Ospina

ALTA LUZ PIMILA

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Colombia durante los últimos años ha existido un amplio y nutrido debate acerca de la figura de la reelección. La aprobación del Acto Legislativo número 02 del 2004 dejó un precedente en la historia constitucional colombiana realizando un cambio fundamental en la estructura del sistema político colombiano (este entendido integralmente como el conjunto de las organizaciones estatales –y los principios y reglas que determinan cómo se organiza, ejerce y obtiene el poder– y la sociedad caracterizada en términos sociales, económicos, políticos y culturales) y con consecuencias profundas sobre la institucionalidad y la democracia en Colombia. La siguiente exposición de motivos tiene dos componentes. En un primer momento desarrollaremos lo que llamaremos el debate constitucional acerca de la reelección en Colombia, que incluye un recorrido sobre la historia constitucional colombiana; una explicación sobre cómo esta figura afecta la esencia de la Constitución de 1991, que cumple 20 años de

existencia, y un pedido a volver a sus raíces y su protección como voz del constituyente primario y principio rector de la democracia y las instituciones colombianas. Dentro de este mismo sentido, se pretende explicar la inclusión de una medida novedosa en la constitucionalidad colombiana como lo son las cláusulas pétreas, que pretender fortalecer y proteger los principios de la Constitución Colombiana de 1991, y que tendrá fundamento en los elementos que se mencionaron anteriormente, como también en el Derecho Internacional Público y el Derecho Comparado, al igual que en el desarrollo del segundo núcleo de esta exposición de motivos.

Consecutivamente, como segundo componente, se quiere mostrar que si bien la aprobación del Acto Legislativo número 02 del 2004 es cosa juzgada según los procedimientos constitucionales y legales en Colombia, esta modificación a la Constitución surgió como una medida en una coyuntura política específica. Si bien las voces que se alzaron en contra de esta perjudicial medida se basaron en las consecuencias que esta tendría sobre la institucionalidad y la democracia colombiana, no se contaba con una experiencia concreta en nuestro país que permitiera sustentar esto. Luego de 4 años de un periodo reeleccionista, encontramos un terreno fértil y óptimo para empezar la discusión, ahora no sólo sobre las advertencias y posibles efectos de la figura, sino sobre sus consecuencias directas.

En ese sentido se abre una discusión sobre las irregularidades (que se conocieron tiempo después) que tuvo el proceso reeleccionista en Colombia (tanto el primero como el segundo); y en segundo lugar, y aún más importante, ver y demostrar cómo la reelección significó el retroceso en términos del fortalecimiento institucional. Estas consecuencias vienen a ser visibles y demostrables en la actualidad, tanto por trabajos académicos y analistas políticos, como por la irrefutable evidencia que han descubierto los mismos órganos judiciales, como lo son la Fiscalía General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido y con estos dos grandes bloques se exhorta a ustedes, señores y señoras senadoras y representantes, a considerar la viabilidad de la figura de la reelección en Colombia. Ustedes como representantes de los y las colombianas poseen una responsabilidad enorme con sus electores, como personas que deben defender sus derechos y libertades, y que como tal deben respetar y ceñirse a los lineamientos constitucionales de 1991, planteados para este mismo propósito. Y son estos lineamientos, y no otros intereses coyunturales, los que se deben tener en cuenta para la discusión de un proyecto de esta envergadura, que define, como lo veremos a continuación, el futuro de las instituciones y de la democracia en Colombia, elementos que influyen directamente sobre el bienestar económico, social y cultural de las personas y la pretensión de la paz que largamente hemos buscado.

**1.1 DEBATE CONSTITUCIONAL**

A continuación, desarrollaremos varios aspectos para el debate constitucional que demuestran que el Estado colombiano y su democracia se fundamentan en principios constitucionales históricos, que niegan y evitan la figura de la reelección en Colombia.

“Nuestro país posee una larga tradición democrática”, fueron las palabras del ex Presidente Álvaro

Uribe caracterizando al sistema político colombiano. El sustento de su argumento no tiene otro motivo que la diferenciación de nuestro país con la oleada de dictaduras que azotó a la mayoría del continente. Sólo existe un muy corto periodo en que la democracia estuvo ausente. Esta tradición histórica democrática es meritoria y muy dicente tanto de nuestras instituciones como del sentir democrático de los líderes que han gobernado a Colombia. Sin embargo, el verdadero fundamento de esta tradición se encuentra en la historia constitucional colombiana, que es el marco de la acción pública y de los gobernantes.

La historia constitucional colombiana nos amplía el panorama analítico sobre las bondades y beneficios institucionales y democráticos que significa el principio constitucional de la alternatividad del poder político. Bien lo expresó el PNUD Colombia en el marco de la Organización de las Naciones Unidas en la celebración del Día Internacional de la Democracia, y en la misma línea que defendía el ex presidente, *“la fuerza de toda democracia descansa también en la existencia de instituciones sólidas y transparentes que representen los intereses públicos”*.

Dicho principio ha sido la base del desarrollo de la democracia en Colombia, permitiendo que este se haya caracterizado por la inexistencia continua de dictaduras militares o civiles, al igual que la ausencia de liderazgos políticos caudillistas. Por otro lado, en Colombia tampoco ha existido una tradición populista marcada (a excepción del asesinado líder político Jorge Eliecer Gaitán), como lo resalta Eduardo Pizarro León Gómez en su libro, *“Los retos de la democracia”*.

Todos estos elementos nos permiten ver cómo esta larga tradición democrática tiene un sustento claro y único en el fuerte respeto a los principios constitucionales que defendían la alternatividad del poder y por ende, la democracia. Pero esta tradición histórica no puede romperse desde los principios que guían el accionar de los representantes y ejecutores del poder político. Estos principios deben ser restaurados y fortalecidos, es por esto que se propone devolver a nuestro sistema político democrático, el principio de la alternatividad del poder inmediato, lo que garantiza plenamente el ejercicio y el desarrollo de nuestra democracia.

A continuación, con el propósito de enriquecer el debate constitucional, queremos hacer referencia textual a una serie de puntos que Jaime Araújo Rentería, ex Magistrado de la Corte Constitucional, hace en su coherente salvamento de voto, en el marco de la discusión de la aprobación o no de la reelección en Colombia.

#### 1.1.1 Tradición histórica constitucional de no reelección en Colombia

“El principio lo expresó Simón Bolívar pocos años después, en su Discurso de Angostura de presentación del proyecto de Constitución al Congreso de 1819, al expresar:

*...La continuación de la autoridad en un mismo individuo frecuentemente ha sido el término de los gobiernos democráticos. Las repetidas elecciones son esenciales en los sistemas populares, porque nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo en un mismo ciudadano el poder. El pueblo se acostumbra a obedecerle y él se acostumbra a mandarlo; de donde se origina la usurpación y la*

*tiranía. ... nuestros ciudadanos deben temer con sobrada justicia que el mismo Magistrado, que los ha mandado mucho tiempo, los mande perpetuamente”*.

Allan R. Brewer, nos trae este conciso fragmento del Libertador, que sintetiza el principio de alternatividad del poder, y que construirá a futuro lo que Jaime Castro Castro caracterizó como *“una tierra estéril para la reelección”*.

Este análisis constitucional es reiterado tanto por historiadores como constitucionalistas, y se ve perfectamente sintetizado en el coherente salvamento de voto que el ex Magistrado Jaime Araújo realiza en la Sentencia de la Corte Constitucional sobre la aprobación de la primera reelección en Colombia: *“La figura de la reelección presidencial inmediata es, a todas luces, ajena a nuestra tradición Constitucional. De hecho, en el transcurso de la historia republicana de Colombia, y con excepción de la Constitución de 1821... no ha existido la reelección inmediata estando en ejercicio el actual Presidente de la República”*.

Ahora bien, como antecedente inmediato a la Constitución de 1991, que analizaremos en el siguiente capítulo, encontramos a la Constitución redactada en 1886 que, como es por todos sabido, tuvo una larga vigencia que se interrumpió por la carta que nos rige actualmente.

Araújo también nos ilustra acerca de su contenido y devenir histórico, que lo único que hace es reflejar la supresión de la figura reeleccionista. Así, el magistrado escribe:

*“La Carta redactada a finales del siglo XIX tuvo muchas reformas a lo largo del siglo siguiente y, en lo que refiere a la prohibición de reelección inmediata, el artículo 127 de la Carta sufrió tres sustituciones. Debe resaltarse que las señaladas modificaciones se hicieron con el propósito de hacer más drástica la prohibición de reelección inmediata, ya que, aunque el texto original aprobado por el Constituyente de 1986 la contenía, la forma misma de su redacción permitía que el primer mandatario abandonara su cargo con dieciocho meses de anterioridad a la nueva elección y que propusiera su nombre para esta. No obstante, no debe ignorarse que en todo caso el artículo sí impedía, aunque no existía una prohibición constitucional expresa como la que consagró más adelante por medio de Acto Legislativo y que rescató también el Constituyente de 1991, que aquella persona que ocupara el cargo presidencial participará en el proceso electoral”*.

Es así como el Acto Legislativo número 3 del 31 de octubre de 1910 plantea:

*“El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el periodo inmediato. No podrá ser elegido presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido el Poder Ejecutivo dentro del año inmediatamente anterior a la elección”*.

Y de esta manera, las reformas posteriores, el Acto Legislativo número 1 de 1945 y el Acto Legislativo número 1 de 1968, amplían las restricciones para funcionarios que se postulen para aspirar a la Presidencia.

Esta progresión hacia la prohibición absoluta de la reelección es muestra de la evolución histórica de nuestro país en términos institucionales, y la comprensión de que *“por sobre los hombres están las*

leyes”. Las reformas constitucionales que sufrió la Carta de 1886 no son otra cosa sino la respuesta a los espasmos personalistas que pudieron surgir a lo largo de los más de 100 años de vigencia de esta. Con este sugestivo escenario, encontramos que desde 1821 hasta 1991, una constitución permitía la reelección, 7 constituciones prohibían la reelección inmediata, y la actual la prohibía de manera absoluta, hasta el Acto Legislativo número 02 del 2004. Es decir, la evolución constitucional e institucional que tomó más de 170 años retrocedió y se vio reducida en menos de un período legislativo.

Cuadro N° 1.

Constitución	Prohibición absoluta de reelección	Prohibida la reelección inmediata	Reelección Permitida	Período Presidencial (Años)
1821			X	4
1830		X		8
1832		X		4
1843		X		4
1853		X		4
1858		X		4
1863		X		2
1886		X		6
A.L. 03 de 1910		X		4
A.L. 01 de 1945		X		4
A.L. 01 de 1968		X		4
1991	X			4
A.L. 02 de 2004			X	4

Fuente: Sentencia C-049 del 2005 de Corte Constitucional.

En Colombia, citando la obra de Castro, “Posdata a la reelección”, “durante los 184 años transcurridos entre 1821 y 2005, solo se ha autorizado la reelección inmediata entre 1821 y 1830 (9 años). La mediata durante 152 (entre 1830 y 1991). Y se prohibió durante 14 años (1991-2005)”.

Aquí es necesario hacer una precisión. La diferencia entre la relación inmediata y la mediata, para Castro y para muchos autores comprende diferencias prácticas abismales, en el sentido de que es muy diferente tener un Presidente-candidato a un ex Presidente-candidato; este hecho se ve reforzado por el contexto que rodea al país, y es su débil institucionalidad. Es así como la preocupación por los poderes e influencias que pudiera ejercer un Presidente-candidato son aún mayores, así formalmente estén trazados los límites a su accionar en épocas de elecciones. Como lo veremos en el segundo bloque de esta exposición, la reelección inmediata es un trastorno grave para el sistema político colombiano, ya que plantea la funcionalización de una gran parte del aparato estatal durante un primer periodo, para la consecución de un segundo periodo.

En este mismo sentido, Castro desmonta el argumento a favor de la reelección que toma como referente países anglosajones, planteando que no es lo mismo “Dinamarca que Cundinamarca”, ya que los países a los que se hace referencia poseen una tradición de fortaleza institucional y respeto de estas por parte de la población y sus representantes. Elementos que aún falta desarrollar en el sistema político colombiano y que a su vez han tenido un retroceso enorme en los últimos años en Colombia (Ardila, 2011). Ahora bien, otro elemento que limita la comparación es la imposibilidad de equiparar la reelección en sistemas parlamentarios con sistemas presidencialistas.

Sin embargo, lo importante de todo este recorrido es que se demuestra que a través de la historia, en Colombia siempre ha existido la resistencia hacia la figura de reelección y reelección inmediata. Es esto, la prohibición a la reelección, una de las causas de la inexistencia de vicios presidencialistas que pulularon en Latinoamérica, como populismos y caudillismos, y que blindaron al sistema político colombiano de la concentración de poderes en cabeza del ejecutivo y evitando así que tanto la institucionalidad como la democracia colombiana se vieran desafiadas. Es indudable que la evolución de nuestro sistema político, el fortalecimiento institucional, y la estilización del aparato estatal y la democracia no es trabajo de un solo día, ni de un periodo legislativo; es más, este aún después de la Constituyente de 1991 no ha terminado, es un proceso continuo, y es por esto que no se puede retroceder en el trabajo de más de un siglo de esfuerzo por salvaguardar la tradición democrática en Colombia. En especial si se hace por ser el pie de página de un proyecto personalista.

### 1.1.2 La esencia de la Constitución de 1991

Con la Constituyente de 1991 se da un paso gigante en la democratización y la legalidad en la sociedad colombiana. Todo esto tuvo grandes repercusiones sobre el sistema de partidos, el proceder y actuar de los órganos legislativo, judicial y ejecutivo, y por su puesto sobre las instituciones gubernamentales y los habitantes. La Constitución de 1991 tiene algunas fallencias, pero sin duda alguna es planteada como un marco guía y de acción para todos los colombianos y colombianas y sus representantes, como lo son Senadores, Senadoras, el Presidente, Alcaldes, Gobernadores, Diputados, entre otros. Sin embargo, hay un elemento que se escapa de las manos y del alcance de cualquier constitución política o carta fundamental de un Estado, y es la voluntad política y el accionar de los actores nombrados anteriormente.

Es en ellos en quienes recae fundamentalmente la responsabilidad política y humana de acogerse a estos lineamientos que plantea la Constitución, para que exista una protección clara de la institucionalidad, de la legalidad y del Estado de Derecho mismo. El respetar los lineamientos constitucionales no tiene otro efecto claro y específico, el cual es proteger las libertades, los derechos y el bienestar de cada una y cada uno de los habitantes de Colombia, niños, niñas, jóvenes, adultos y ciudadanos de la tercera edad, sin importar su sexo, su raza, su condición económica, su ideología política, orientación sexual, sus creencias religiosas, entre otros aspectos.

Entonces, es aquí, donde se encuentra el núcleo fundamental de la existencia de una Constitución, tanto el plantear un marco regulatorio que propende por el correcto funcionamiento de la acción pública, como en la voluntad política de los representantes de la población, en el respeto a sus antecesores y al constituyente primario, que en últimas es la población misma. Si estos aspectos no son respetados, las constituciones y cartas democráticas de un país no terminarán siendo más que un simple papel o escrito que no tiene efectos claros sobre el bienestar de la población.

Como lo resalta Norberto Bobbio, son las reglas de juego “lo que distingue a los sistemas democráticos de los no democráticos... No sólo el hecho de que las tengan, sino el de que sean más elaboradas y

hayán sido constitucionalizadas, su respeto constituye el fundamento de la legitimidad de todo el sistema político”.

Lineamientos constitucionales y voluntad política, que a su vez es responsabilidad política para con los ciudadanos y sus derechos y libertades, deben ir de la mano para acabar con los males y vicios que azotan a la institucionalidad y un país como el nuestro.

Es por esto que consideramos traer a escena a la voluntad Constituyente de 1991 para resaltar lo que fue en la época el deseo, la voz y materialización de la nueva reforma, que preveía nuevos cambios en el ordenamiento político colombiano, pero también nuevas reglas de juego para sus actores. Entre ella, una de las más significantes, fue la prohibición absoluta de la reelección, como el paso faltante para aminorar los amplios poderes que poseía aún el ejecutivo desde 1886 y sus respectivas reformas. Es así como Araujo, realizando un detallado y juicioso estudio sobre las ponencias que se referían al tema de la reelección, encuentra:

*“Debe señalarse que en la Asamblea Nacional Constituyente fueron presentados y publicados un total de 152 Proyectos Reformatorios de la Constitución Nacional. De dicha cantidad, como se vio, 15 propuestos por Delegados y uno por una Organización No Gubernamental<sup>1</sup>, tocaban directamente el tema de la reelección, para un total de 16 proyectos presentados. Ello, traducido en datos porcentuales, equivale al 10.52%. Ahora bien, para seguir la lógica de los números, cabe señalar que de los 16 Proyectos que abordaron el tema, ninguno contempló la posibilidad de instaurar la reelección inmediata, dos conservaron el contenido del artículo 129 de la Carta de 1886 y 14 propusieron abolir tal institución y que imperara la prohibición absoluta de reelección”.*

Cuadro N° 2

Proyecto N°	Proponente	Movimiento	Prohibición absoluta de reelección	Prohibida la reelección inmediata	Reelección Permitida
1	Jesús Pérez González –Rubio	Liberal	X		
2	Gobierno Nacional	Liberal		X	
6	Diego Uribe Vargas	Liberal	X		
7	Antonio Navarro Wolff y otros	M-19	X		
9	Juan Gómez Martínez y otro	Conservador independiente	X		
36	Alberto Zalamea Costa	Movimiento de Salvación Nacional	X		
57	Guillermo Plazas Alcid	Liberal	X		
83	Lorenzo Muelas	Indígenas	X		
89	Horacio Serpa y otros	Liberal		X	
93	Arturo Mejía Borda	Unión Cristiana	X		
98	Raimundo Emiliani y otro	Movimiento de Salvación Nacional	X		

<sup>1</sup> Cabe recordar aquí que la Asamblea Nacional Constituyente también recibió propuestas de reforma de organizaciones no institucionales. En tal sentido, aquella hecha por el Colegio de Altos Estudios Quirama, en su artículo 93, disponía: “El presidente de la república no puede ser reelegido”

Proyecto N°	Proponente	Movimiento	Prohibición absoluta de reelección	Prohibida la reelección inmediata	Reelección Permitida
113	Alfredo Vázquez y otra	Unión Patriótica	X		
124	Hernando Herrera Vergara	Liberal	X		
126	Antonio Galán Sarmiento	Liberal	X		
128	Iván Marulanda Gómez	Liberal	X		

Fuente: Sentencia C-1049-05, Corte Constitucional.

Lo traído por Araujo nos demuestra no sólo que el sentir de los constituyentes se inclinaba por prohibir la reelección inmediata y definitivamente en Colombia, ya que de las 16 ponencias sobre el tema, 14 se desarrollaban en este sentido. Pero aún más importante, del total de proyectos reformativos a la constitución, el tema de la reelección abarcaba un poco más del 10% de las ponencias totales. Esto innegablemente mostraba una seria preocupación por parte de los constituyentes por la figura de la no reelección inmediata, la cual finalmente fue aprobada. Sin duda es un elemento fuerte dentro de todo el debate constitucional y debe ser examinado con cautela dentro de nuestro análisis. ¿Por qué era de tanta importancia este tema para los constituyentes?

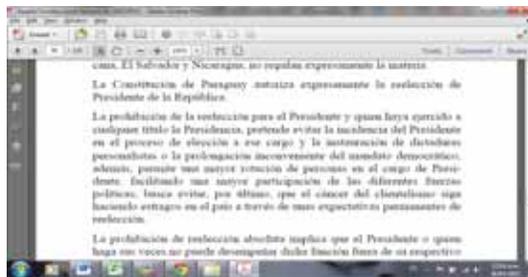
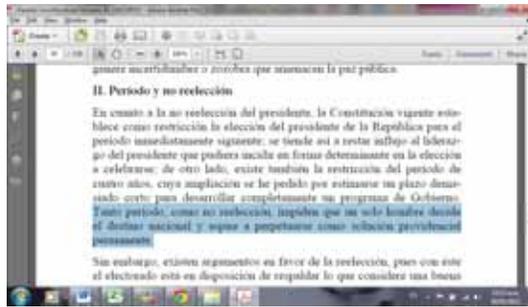
#### 1.1.2.1 ¿Por qué no se permitió la introducción de la figura de la reelección en Colombia?

Dentro de las Gacetas Constitucionales del proceso de elaboración de la nueva carta de 1991, encontramos la clara y reiterada preocupación del constituyente de elaborar un sistema democrático y participativo que permitiera la existencia de la pluralidad política. Sin embargo, este es el fin que está sustentado en una preocupación mucho mayor y estructural, la cual es “renovar las costumbres políticas y así, depurar y fortalecer el sistema político”. Y “con base en este supuesto, uno de los objetivos de la Constitución de 1991 fue atenuar los poderes del presidente y aumentar la independencia y el control por parte del Legislativo. Por eso la Constitución de 1991 no sólo vigorizó la justicia, sino que fomentó las funciones de control político y la participación del Congreso en la conformación de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, del contralor general, del defensor del pueblo y del procurador general de la Nación”. Así lo expone Mauricio García Villegas en su libro “Mayorías sin Democracia”, sin embargo, reconoce que la consecución de los objetivos y del fin de la constituyente, ha sido aún más difícil de lo que se esperaba.

Es precisamente esta la respuesta al capítulo anterior, el constituyente se preocupó enfáticamente en la prohibición de la reelección porque esta era la pieza fundamental de una estructura aún mayor que implicaba el equilibrio de poderes que se vería reforzado con la atenuación de las atribuciones del legislativo, inclinando la balanza hacia los órganos de control y veeduría. Esto tiene repercusiones astronómicas sobre la esencia del Estado de Derecho, la legalidad, la democracia y la pluralidad y diversidad en todos los sentidos que persigue como propósito la Constitución de 1991.

Teniendo claro esto, queremos demostrar cuál fue el fundamento de la Constituyente, mediante su propia evidencia –las Gacetas Constitucionales de 1991–, para prohibir la reelección en Colombia.

La subcomisión encargada del estudio de la Rama Ejecutiva del Poder Público, integrada por Hernando Herrera Vergara, Carlos Lleras de la Fuente, Antonio Navarro Wolff, José Matías Ortiz y Abel Rodríguez, planteó:



Los constituyentes realizan también una sugerencia práctica para conciliar la figura de la no reelección con la también existente preocupación acerca de la percepción de la insuficiencia de un periodo de cuatro años para llevar a cabo una presidencia y sus respectivos proyectos. Con la figura de la no reelección presidencial se pretende fortalecer las instituciones colombianas y blindarlas de los estragos de los vicios que pueden penetrarlas, pero con un periodo de cinco años también da el tiempo suficiente para que se desarrollen los proyectos y los cambios que un gobierno crea necesarios, incluso para observar los efectos reales de estos. Esto a su vez fortalece el régimen de partidos y la democracia representativa y participativa.

Sin embargo, esta moción no es tenida en cuenta, pero el gran avance y logro de la Constituyente fue el de prohibir de manera absoluta la figura de la reelección en Colombia. Este lineamiento constitucional permite materializar en primer lugar, el fortalecimiento institucional que tanto necesitaba el país, (y que en la actualidad se muestran las graves consecuencias que significó el retroceso en la figura de la no reelección) que permite blindarlas de vicios que puedan darse en un sistema político, en palabras del constituyente: “evitar que el estrago del clientelismo siga haciendo estragos en el país”. Y en segundo lugar, el fortalecimiento del carácter democrático y pluralista del sistema político colombiano, que permita no sólo la existencia de oposición política, sino la multiplicidad y pluralidad de pensamientos e ideologías políticas y su derecho a pretender el poder político mediante la alternatividad en la cabeza del Ejecutivo.

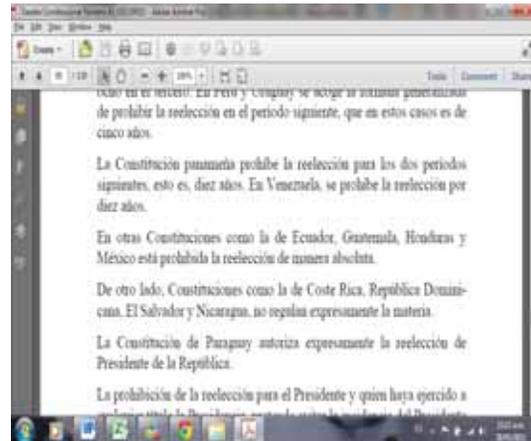
En esa misma línea de garantizar no sólo un espacio a la oposición, sino a todas y todos los colombianos en temas como la libertad de expresión, la libertad ideológica, y la vida misma, Alberto Zalamea

Costa, constituyente, escribe sobre el Jefe de Estado y la no reelección:

*“Conviene, en consecuencia, incorporar a la Constitución una norma explícita que obligue al Presidente –como jefe de Estado y símbolo de la unidad nacional– a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos... para ellos, es necesario que el Presidente de la República no sea reelegido en ningún caso”.*

En esta misma ponencia, y citando a Alberto Lleras Camargo, el autor plantea que “en las democracias cansadas se van produciendo fenómenos de concentración del poder”, al igual que una serie de vicios que van fisurando poco a poco las entrañas del sistema mismo. Es por esto que es necesario “poner frenos y vigilancia para que no se ejerza un poder absoluto, es necesario limitarlo en el tiempo y en el espacio.

Los constituyentes también recurren a la herramienta del derecho comparado para mostrar la tradición que impera en las democracias del continente:



El caso de Venezuela, que adoptó años después la figura de la reelección, es útil para demostrar los estragos que puede causar la figura de la reelección en términos de concentración de poder en manos del ejecutivo. Y no sólo la concentración de poder, porque podríamos llamar a esta la causa de causas, el preámbulo de vicios igual de graves o aún más graves, tanto en las instituciones estatales, y de igual manera, sobre los sistemas sociales, económicos, y democráticos de un país. Es sin duda el caso del país vecino el que debe servir de ejemplo en positivo y negativo para trazar la ruta constitucional de Colombia, de seguir avanzando en la fisura de las instituciones o volver a la ruta del fortalecimiento estatal y democrático.

En este mismo aspecto, Jaime Castro resalta que el “balance de la reelección en el continente es desfavorable”. El mismo Banco Interamericano de Desarrollo en un informe multidisciplinario de 2003, resalta: “La reelección también refuerza la tendencia al liderazgo personalista inherente al presidencialismo y debilita el desarrollo de formas pluralistas e institucionalizadas de ejercer la autoridad política. [En Latinoamérica], aunque ha habido unos pocos mandatos presidenciales exitosos como resultado de la reelección, ya sea inmediata o mediata, en general el balance no es positivo”. (Castro, 2005).

### 1.1.3 La débil institucionalidad en Colombia se ve profundizada con la reelección y el fortalecimiento del presidencialismo

Los esbozos que hemos dado en el desarrollo del texto han mostrado cómo el debilitamiento institucional y sus vicios terribles están ligados a la figura de la reelección y del fortalecimiento del presidencialismo en Colombia, graves preocupaciones que abordaron los Constituyentes de 1991. En desarrollo de esto podemos abordar dos ejes de análisis para observar como se ve materializada esta preocupación. En un primer lugar es necesario recordar que el debate constitucional que se dio en 2004 y 2005 acerca de la figura de la reelección contemplaba un fuerte componente teórico y de abstracción acerca de las bondades y consecuencias de la reelección. A continuación exploraremos las preocupaciones que se dieron por parte de algunos académicos, analistas, constitucionalistas, y medios de comunicación. Es imposible traer a bordo todas las opiniones existentes en el debate, pero intentaremos recoger todas las preocupaciones que surgieron en la época. Por otro lado, la segunda parte de este debate no es otro si no las consecuencias reales que trajo el retroceso constitucional que significó la reelección, las cuales serán abordadas al final de este análisis constitucional.

En primer lugar, este texto ha sido claro en que la voluntad, la voz y la decisión de la Constituyente fueron claras en el sentido de prohibir la reelección. Frente a esto, el ex Magistrado de la Corte Constitucional planteó:

*“En cuanto al contenido del acto legislativo en este caso hay no solamente una sustitución de la constitución, sino una destrucción de la Constitución, pues la soberanía reside en el pueblo y no en un órgano constituido; porque el poder constituyente es distinto al poder de reforma de la constitución. En el derecho constitucional moderno y en el control de constitucionalidad la orientación es hacia la protección de los principios y valores constitucionales, Que estos principios y valores los señaló el poder constituyente y son el Estado Social de Derecho, la democracia, la igualdad y la separación de poderes. En cuanto a la no reelección, en nuestra historia constitucional es claro que no ha tenido aceptación y que el Constituyente de 1991 claramente por unanimidad definió que no era posible la reelección. En este caso concreto de la reelección se violó de manera flagrante valores como el de la igualdad”.*

De esta manera, la explicación de Araújo ratifica la voluntad de 1991, pero también empieza a dar un esbozo de cómo la figura de la reelección no es una rueda suelta dentro del texto de la carta, sino que también empieza a romper con una serie de principios constitucionales que definen la esencia de la misma. Esto es ampliado por el también ex Magistrado Alfredo Beltrán Sierra en 2005, quien referente a la reforma insiste:

*“El Acto Legislativo número 02 de 2004 es violatorio del principio a la igualdad, del principio democrático de separación de poderes, del derecho a la participación y al pluralismo. En efecto, la constitución no es un simple agregado de normas, sino que constituye un todo jurídico, de manera que por tratarse de un Estado Democrático, en ella se determina la forma de elección o nombramiento de las autoridades del Estado, de tal manera que no se rompa*

*el equilibrio necesario para garantizar los mutuos controles y evitar la concentración del poder en una sola rama del Poder Público, pues entre las características esenciales de un Estado Democrático, ha de existir necesariamente un sistema de pesos y contrapesos, de suerte que ninguna autoridad acumule para sí atribuciones, de tal magnitud que reduzca al mínimo a las demás ramas del poder; o haga inocuos los controles pues la distribución de funciones entre las distintas ramas del Poder Público ha de permitir que el poder controle al poder”.*

En el mismo sentido de integralidad absoluta de la Constitución de 1991, el ex alcalde de Bogotá, Jaime Castro premonitoriamente advierte:

*“El Acto Legislativo 2 de 2004 introduce cambios sustanciales, ciertos y profundos, expresos tácitos, al ordenamiento político-institucional vigente. Puede decirse que transforma el sistema o régimen políticos. [La reelección cambia la forma de gobierno y es un cambio trascendental], en palabras del mismo José Obdulio Gaviria.*

*Para empezar, la reelección cambia el origen del poder, que ya no radicará en la Nación, ni en el pueblo, ni en las urnas, sino en los escritorios oficiales. Así ocurrirá porque el Presidente y el Vicepresidente podrán ser candidatos a su propia reelección y, dentro de los cuatro meses anteriores a la primera vuelta y hasta cuando concluya la segunda, si la hubiese, podrán adelantar sus respectivas campañas, es decir participar en actos políticos, partidistas y electorales, hacer proselitismo e invitar a votar por sus propios nombres y los de sus amigos al Congreso, puesto que las elecciones legislativas tendrán lugar dentro de esos cuatro meses... Habrá entonces una bancada que deba su credencial al acompañamiento político del presidente-candidato que será elegida por la “circunscripción electoral de la Casa de Nariño”. ¿Qué independencia se puede esperar de un Congreso así elegido frente a las iniciativas oficiales y qué tipo de control político ejercerán las Cámaras?*

*Además, podrá participar en política toda burocracia oficial, la de carácter nacional, departamental y municipal, la de las administraciones centralizadas y descentralizadas... Politizar la Administración en Colombia acaba con el ideal de una administración fundada en los principios de la meritocracia, políticamente neutra, imparcial y sujeta a la ley. La convierte en feudo y reducto de los partidos y movimientos que tengan acceso al poder. Elimina prohibiciones e inhabilidades que le sirven de coraza al funcionario frente a las presiones políticas de que son objeto. La ciudadanía perderá la poca confianza que tenía en ella y la considerará cada vez más ilegítima”.*

Esto es a lo que Castro llama un dominó Constitucional, una tras otra, las institucionales van sucumbiendo al afán reeleccionista. Lo que demuestra sin duda alguna que “Cada Constitución es un conjunto de normas que interpreta y expresa un sistema de valores y principios. Cada uno de sus capítulos y los artículos principales hace parte de un conjunto armónico”. Un cambio, y uno grande y trascendental como lo significó la reelección, tienen repercusiones y claros cambios sobre la estructura institucional, que afectan su identidad, equilibrio y características.

Así, “las reformas que se hagan, deben mejorarlas y fortalecerlas [Las Constituciones], en ningún caso, desequilibrarlas, deslegitimarlas ni debilitarlas”.

El académico Luis Carlos SÁCHICA, si bien cambió su posición, en sus textos constitucionales planteaba:

“[La prohibición de la reelección] vigoriza las defensas contra la instauración de dictaduras personalistas y la prolongación inconveniente de un mandato democrático que, para serlo verdaderamente, debe ser transitorio”.

Jaime Castro realiza un pequeño sondeo de los medios escritos que prevén también lo que significará la nueva modificación constitucional:

“La reelección inmediata desinstitucionaliza el país” (*El Espectador*).

“La reelección en sí no es mala, pero no debe ser inmediata. Esta figura podría ponerse luego para no desinstitucionalizar el país” (*Semana*).

“La cultura política del país no está preparada para asumir la reelección inmediata” (*Nuevo Día*).

“El Proyecto de reelección ha deteriorado la forma de hacer política en el país” (*Nuevo Siglo*).

En este sentido, la oposición también intentó expresar su aporte a través de los órganos de control, en esta ocasión, la Procuraduría General de la Nación. El Representante Wilson Borja, plantea que efectivamente con el Acto Legislativo 2 de 2004 se da una sustitución de la Constitución. Además de ello, la reforma llevará a una inevitable concentración de poderes por parte del ejecutivo y pone un gigantesco obstáculo a la alternatividad de poder. Por último, para Borja, la reelección está modificando el sistema de pesos y contrapesos en el sistema político colombiano (a largo plazo), de esta manera afecta la institucionalidad y los principios fundamentales en los cuales el modelo de Estado está inspirado y este mismo protege, y por ende, afectando de manera indirecta, el sistema de gobierno (la democracia) y generando una serie de vicios dentro del funcionamiento de este (Concepto 3842 de 2005, PGN).

#### 1.1.4. De los principios constitucionales

Una vez que hemos entendido el texto constitucional como un “conjunto armónico” que responde a un orden estructural complejo, y como la modificación de uno de sus componentes puede causar un efecto dominó, cuyas graves consecuencias de manera premonitorias han sido advertidas por esta ‘compilación’ de voces, debemos entrar a un último análisis. Es el que Jaime Araújo realiza en su salvamento de voto a la reforma de aprobación reeleccionista, que implica el análisis de los principios constitucionales que se verían afectados por dicha modificación.

En ese sentido, el Magistrado recuerda que, conforme a una jurisprudencia ya consolidada de la Corte Constitucional “*Se comparte la idea de que existe una jerarquía entre normas y normas de la misma Constitución, que permite identificar (como por lo demás en todo cuerpo de disposiciones ordenadas en sistema) un orden conducente a conferir preeminencia a algunas respecto de otras*”.

En particular, según la Corte, en la Constitución hay algunos principios –llamados “principios supremos del ordenamiento constitucional”– que tienen un “valor superior” respecto a las restantes normas de rango constitucional. En consecuencia, los princi-

pios en cuestión no son en modo alguno susceptibles de revisión constitucional.

Es preciso subrayar que, según lo admitido por la propia Corte, tales principios no son “*expresamente mencionados (en el texto constitucional) entre los sujetos al procedimiento de revisión constitucional*”. En otras palabras, la doctrina de los principios constitucionales supremos se resuelve en la construcción de un límite a la revisión constitucional totalmente inexpresso. En efecto, el fundamento de tal doctrina no se encuentra en alguna disposición constitucional sino en una construcción dogmática (tácitamente hecha suya por la propia Corte), según la cual:

1. Una Constitución no es un simple conjunto de normas, sino una totalidad cohesionada de principios y valores.

2. El criterio de identidad de toda Constitución radica, precisamente, en los principios y valores que la caracterizan.

3. El cambio de tales principios constituye, por tanto, una revisión constitucional no banal, sino la genuina instauración de una nueva Constitución.

4. En consecuencia, la revisión constitucional no puede llevarse hasta el límite de modificar los principios y valores caracterizadores del ordenamiento (sin convertirse en instauración constitucional)”<sup>2</sup>.

De ahí que en el constitucionalismo existan, en primer lugar, los llamados límites expuestos, donde el mismo constituyente determina manifiestamente su deseo de prohibir la modificación de algún valor o principio constitucional, en segundo lugar, los llamados límites implícitos los cuales son extraídos de la misma voluntad del constituyente así no hayan sido expresamente manifestados. A estos límites, la Corte Constitucional les ha dado el nombre de principios constitucionales supremos, queriendo dar a entender que existen al interior de nuestra Constitución una serie de valores y principios que no son modificables a través del poder de reforma por cuanto se extraen como voluntad inalterable del Constituyente”.

Esto, además de reivindicar a la voz del constituyente como inalterable en cierto sentido (que en una revisión desde nuestro enfoque incluiría la figura de la reelección, como lo veremos más adelante) fortalece la posición del conjunto de normas armónico:

“En consecuencia, no es valedero afirmar que con el propósito de alterar los valores y principios fundamentales a un Estado y extraídos de la Constitución, sea indispensable modificar la totalidad de esta para cambiar los principios y valores enunciados. Por el contrario, un simple artículo o una simple negación pueden dar lugar a alterar la esencia característica de un Estado o de una sociedad”.

En ese sentido, ya entrando en materias:

“La democracia tiene una tríada de elementos fundamentales: a) poder del pueblo o como moderadamente se denomina, soberanía popular; b) libertad y c) igualdad”.

Esto es lo que explica que en los estados verdaderamente democráticos los gobernantes tienen periodos breves de mandato y se prohíben las reelecciones; mientras que los regímenes totalitarios o autoritarios establecen periodos largos y permiten las

<sup>2</sup> Guasttini, Ricardo. Principios de derecho y discrecionalidad judicial.

reelecciones. Por ende, “La nueva regla es violatoria del concepto de ley (y en este caso de ley constitucional) propio del estado de derecho”.

En este sentido, “la igualdad es tan importante que el constituyente colombiano le dio la categoría de valor, de principio y de derecho fundamental”, y resulta siendo “tan esencial para la teoría del derecho y la filosofía jurídica que es la regla de oro que permite llenar cualquier laguna del sistema y del control de constitucionalidad”.

Entonces, teniendo como el marco de marcos a la igualdad, Araújo nos explica los aspectos definitorios de la identidad constitucional en materia de reelección.

En primer lugar encontramos la “*Identidad proveniente del desarrollo social e histórico de nuestro Estado*”, que no es otra cosa que el primer aparte de nuestro estudio, y se refiere a la historia constitucional y a desarrollar su sentido como una evolución histórica en beneficio y fortalecimiento de la institucionalidad y la democracia.

En segundo lugar tenemos, la “*Identidad Constitucional proveniente de la voluntad manifiesta del poder constituyente primario*”, que implica la repetida manifestación que hemos hecho en pro de respetar la voz y la decisión del 1991, la cual hemos estudiado anteriormente.

Y por último, “*La Forma de Gobierno: Conformación del órgano ejecutivo como norma fundamental Constitucional*”. En este sentido, el análisis recae sobre la base que planteó el Constituyente del 91, pero va más allá. El sistema de pesos y contrapesos, del poder que controla al poder es visto desde el principio y valor que encarna la constitución de igualdad. En este sentido, la forma que se modela en el 91 tiene como eje fundamental la igualdad, no sólo de la institucionalidad en un sentido de equilibrio, sino cómo todo este engranaje pueda preservar la igualdad de los individuos.

Esto conlleva a que la reforma constitucional de avalar la reelección presidencial, viola “uno de los principios que fundamentan nuestra identidad a lo largo de nuestro transcurso como república y como democracia, consiste en la *alternancia del poder*”. No sólo como principio (de fondo), sino jerárquicamente y procesalmente (de forma), porque “la alteración de un principio que ha dado identidad al Estado colombiano solo compete al poder Constituyente y no al poder de reforma”.

### **1.1.5. La imposibilidad del poder reformatorio de cambiar los principios constitucionales que emana de la voluntad del Constituyente**

Sustentados en lo expuesto anteriormente y con el objetivo fundamental de mantener y velar por la integralidad de la Constitución colombiana, de sus principios y por ende de la institucionalidad y la democracia, consideramos necesario hacer explícitos los límites constitucionales que hemos planteado.

No es suficiente tener “una lista” de principios que la Corte tenga que hilvanar de lo que se considere la voluntad del constituyente. El escenario que plantea dejar a la luz de las sentencias la definición de los principios constitucionales es que con el cambio de jurisprudencia y de conformación de la Corte Constitucional, también tendremos un cambio de

principios continuo, que no sería otra cosa que en la práctica, seguir retrocediendo cada vez más en el Estado de derecho y el fortalecimiento institucional.

Entonces es necesaria una mención explícita por parte de la carta, del principio fundamental de la alternatividad del poder, pero no sólo de este, sino de los cambios fundamentales o sustanciales que se quieran hacer o introducir en el ordenamiento político-institucional que erigió la constituyente de 1991, es decir, toda transformación que modifique en cualquier sentido el equilibrio de poderes o la armonía constitucional que se desarrolló anteriormente.

Esto se hace encontrando tres aspectos definitivos que enmarcan la figura de la no reelección:

**1. Identidad proveniente del desarrollo social e histórico de nuestro Estado.**

**2. Identidad Constitucional proveniente de la voluntad manifiesta del poder constituyente primario.**

**3. La Forma de Gobierno: Conformación del órgano ejecutivo como norma fundamental Constitucional.**

Entendiendo, claro está, que la explicitud no sólo debe ir en su mención, sino en la incapacidad del poder reformatorio (Congreso de la República) de modificar dichos principios que expresan la voluntad del Constituyente y que sólo este podría reformarlos. Es así el desarrollo temático que hemos visto nos plantea que en Colombia históricamente y constitucionalmente, la reelección no hace parte del desarrollo evolutivo de nuestra forma de gobierno. Pero aún más importante, la voluntad del constituyente del 1991 fue la de prohibir de manera definitiva esta figura, y esta decisión hace parte de un entramado institucional que garantiza el equilibrio de poderes y el fortalecimiento progresivo de las instituciones estatales.

## **1.2. CONSECUENCIAS DE LA REELECCIÓN EN COLOMBIA**

Como se planteó anteriormente, hemos ya estudiado la argumentación teórica que se plantea en contra de la figura de la reelección. Es ahora el momento de revisar, desde una perspectiva crítica, pero apegada a lo que nos ha demostrado la realidad, las consecuencias prácticas que generó el desbalance de poderes y el debilitamiento institucional generados con la figura de la reelección.

En primer lugar, nos basaremos en la obra de Mauricio García Villegas y Javier Eduardo Revelo, “*Mayorías sin democracia, Desequilibrio de poderes y Estado de derecho en Colombia, 2002-2009*”, para mostrar los efectos institucionales y el desequilibrio causado por la reelección. Seis instituciones: el Consejo Nacional Electoral, la Comisión Nacional de Televisión, la Defensoría del Pueblo, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional y el Banco de la República; son el objeto de estudio, ya que estas encarnan el contrapeso al poder ejecutivo que concibió el constituyente del 91 y verifican, cómo con la reelección, se dio el fenómeno de concentración del poder.

Aquí haremos un breve repaso a la investigación que realizan los autores, sin embargo, si se quiere profundizar los detalles tanto de proceso de degradación institucional en un espacio temporal, como de la relación causas-consecuencias directas, se puede indagar en la obra mencionada. Por cuestiones

prácticas, aquí sólo realizamos un breve repaso que va de institución en institución. En primer lugar encontramos que en la investigación realizada sobre la Defensoría del Pueblo, entidad creada por la Constitución Política en su artículo 283, y que tiene como objetivo “impulsar la efectividad de los derechos humanos en el marco del Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista”, ha dejado de lado su lineamiento del “ejercicio de la magistratura moral” para convertirse en una “institución anodina, poco transparente y sin protagonismo en los grandes debates nacionales sobre derechos humanos. Esto es particularmente delicado en un país como Colombia, en el que se vive un conflicto armado”.

En segundo lugar, “La Constitución de 1991, a través del artículo 77, creó un ente autónomo para que se encargara del servicio público de televisión. Este artículo quedó reglamentado mediante la Ley 182 de 1995, la cual dio origen a la Comisión Nacional de Televisión (CNTV). La creación de un organismo independiente pretendía transformar el manejo de este medio de comunicación en el país, y disminuir la injerencia del gobierno en el tema”.

Sin embargo, *“Lo cierto es que los principios de autonomía institucional y de defensa del pluralismo que inspiraron el diseño de la CNTV están lejos de ser hoy una realidad. En cuanto al proceso de elección y nombramientos, pareciera que el objetivo de incluir a la sociedad civil ha dado para que intereses económicos y políticos estén disputándose su control. En los procesos de elección no existe suficiente claridad y transparencia. La posibilidad de que el gobierno reglamente los procesos de elección para cada caso ha generado dudas y desconfianza, por decir lo menos; (ahí están, entre otras, las denuncias sobre la creación de asociaciones de “papel”). En la práctica ha permitido que los gobiernos en general y el presidente Uribe en particular, hayan influido en la composición de la junta directiva y hayan consolidado sus mayorías en la institución”*.

En tercer lugar, Sebastián Rubiano Galvis pone en duda la Independencia del Banco de la República, que fue concebido, si bien en teoría, como un ente autónomo para el manejo de la política económica, ya que *“la puerta que la reelección abrió al presidente sí es una clara afectación al arreglo institucional que la Constitución previó para garantizar la independencia del Banco. Los puntos de quiebre del mecanismo de elección de los codirectores de la institución –renuncias de codirectores o reemplazos forzados por vencimiento de periodos– otorgan al presidente posibilidades de nominación adicionales a las que la Constitución estableció. Teniendo en cuenta que el presidente nombra directamente a los codirectores, el efecto de la coexistencia entre la reelección presidencial y el sistema de nombramiento de estos es que, en términos de arreglo institucional, el Banco es ahora más vulnerable a que el Ejecutivo intente atacar su independencia mediante el nombramiento de codirectores cercanos al gobierno. El gobierno puede ahora tener afinidad política en el Banco”*.

En el análisis del Consejo Superior de la Judicatura, Javier Eduardo Revelo, plantea que *“La Asamblea Nacional Constituyente creó al CSJ como una garantía para la independencia de la justicia. Sin embargo, en los últimos años, estas aspiraciones*

*constitucionales han sido negadas en la práctica. Actualmente, la independencia del CSJ está en peligro, y, por tanto, la independencia de la justicia también. En varias oportunidades el presidente ha planteado que es una entidad ineficiente, costosa y desligada de las altas cortes, y ha propuesto varios proyectos de reforma constitucional. La constante propuesta de eliminar el CSJ estaría dificultando una actuación plenamente independiente según los magistrados de las altas cortes. Así, cuando en el 2008 el CSJ solicitó mayores recursos al gobierno nacional, este respondió recordándoles que su existencia era inconveniente para el presupuesto. A pesar de ello, no toda propuesta de reforma –no de eliminación– de la institución afectaría su independencia”*.

En la misma obra, en cabeza de Catalina Vargas, se indaga acerca de la politización del Consejo Nacional Electoral: *“Al CNE no se le ha dado la importancia que debería tener como órgano vigilante del comportamiento de los partidos políticos. La reforma de 2003 acentuó la politización de este organismo, y lo hizo dependiente de la dinámica política en el Congreso. Es importante pensar en la opción de reformarlo o eliminarlo. Esto, para diferenciar las funciones administrativas de las judiciales en materia electoral. Por tal motivo, es necesario avanzar en la creación de un tribunal electoral plenamente autónomo, que garantice la transparencia e igualdad en el proceso electoral”*.

Referente a este aspecto, se destaca que si bien han existido intentos por profundizar la politización al interior del CNE, esta debilidad de la institución responde a deficiencias estructurales junto a la inoperancia e inviabilidad del órgano como tal. Sin embargo, estos elementos no han permitido el correcto desarrollo y fortalecimiento de los partidos políticos, dando lugar a inconsistencias, incongruencias y vicios en sus prácticas, que no han sido controladas por el mismo carácter político del CNE. Un claro ejemplo de esto es la parapolítica que infiltró a algunos partidos políticos del país, y que ante el hecho, el CNE haya mostrado su inoperancia y poco peso real, para evitar la continuación es esta práctica y de otras prácticas disolutas de estas organizaciones.

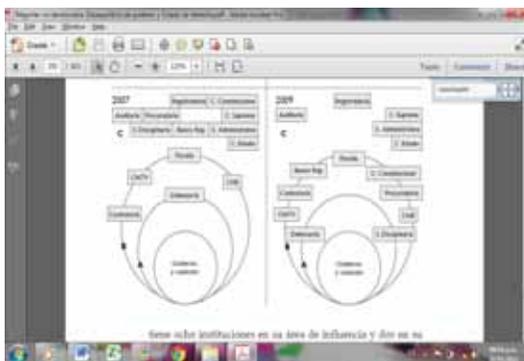
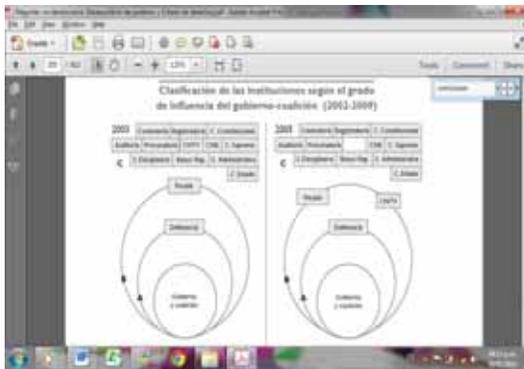
Esbozado este crudo pero realista panorama, la conclusión que encuentran los autores, resalta ante todo análisis que se pueda hacer de este retroceso constitucional que vivió Colombia en el afán reeleccionista:

*“En Colombia, el equilibrio institucional se empezó a perder a raíz de la reelección presidencial inmediata, adoptada en el Acto Legislativo 02 de 2004. Al cambiar el periodo del presidente sin cambiar el de los demás funcionarios públicos que están llamados a controlarlo, la reelección puso a tambalear el andamiaje constitucional existente, como cuando a un castillo de naipes se le remueve una carta y se cambia por otra que tiene una dimensión o un peso diferentes. La carta removida de ese castillo –el famoso “articulito” de la reforma– facultó al presidente, además del nombramiento de sus agentes (art. 189), para incidir en la elección de casi todos los funcionarios que están llamados a controlarlo. Así, por ejemplo, los magistrados de la Corte Constitucional son elegidos por el Senado de ternas enviadas por el presidente, la Corte Suprema y el Consejo de Estado (art. 239); el Fiscal General*

es elegido por la Corte Suprema de una terna que elabora el presidente (art. 249); los Magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura son elegidos por el Congreso de ternas que presenta el Presidente (art. 254); el Procurador General es elegido por el Senado de una terna del Presidente, la Corte Suprema y el Consejo de Estado (art. 277); el Defensor del Pueblo es elegido por la Cámara de Representantes de una terna presentada por el Presidente (art. 281); los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República son elegidos por el Presidente (art. 372), y dos de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV) son elegidos por el Presidente (art. 77)”.

En términos prácticos, “antes de la reelección, los periodos del presidente y de estos altos funcionarios del Estado no coincidían, lo cual obligaba al Ejecutivo a gobernar con funcionarios nombrados en periodos diferentes al suyo. Hoy en día, en cambio, con un mandato de ocho años, el presidente gobierna casi todo el tiempo, no sólo con un fiscal de su cuerda política, sino también con un procurador general, con un defensor del pueblo, con una Corte Constitucional, con un Banco de la República, y así sucesivamente hasta completar todo el Estado (Rodríguez Garavito 2005; Villa 2005; Santana 2006)”.

De esta manera, mediante el siguiente cuadro, podemos ver la progresividad en términos de influencia en el alcance del poder ejecutivo a las instituciones anteriormente estudiadas, que se da desde el año 2003 al 2009:



Entonces, “el análisis de la concentración del poder en Colombia (dimensión horizontal) muestra que el escenario para la construcción de una democracia representativa, en sentido pleno, no es el mejor. Las instancias de control político, judicial, disciplinario, fiscal y ciudadano, las mismas que la Constitución

de 1991 quiso fortalecer, hoy se encuentran debilitadas por obra de la influencia política del Poder Ejecutivo”.

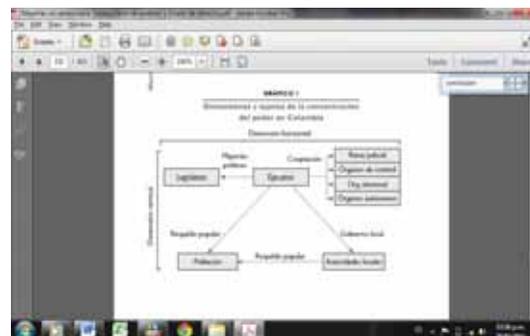
Por último, es necesario resaltar que “el Congreso, por su parte, en tanto órgano llamado a ejercer el control político, vive una de sus más aciagas crisis de legitimidad y eso no es decir poco de una institución que raras veces ha sobresalido por el apoyo popular que obtiene. La mayoría uribista y los nexos de varios congresistas con los grupos paramilitares, han dado al traste con su función de control y contrapeso institucional”.

Como conclusión, encontramos que como resultado de la investigación, y como consecuencia de la concentración del poder en manos del ejecutivo, es posible observar que “mientras en 2003 sólo había dos instituciones, la Fiscalía y la Defensoría, en el área de influencia política del gobierno, y tan sólo una de ellas en el grado máximo (la Defensoría), en el año 2009 hay ocho instituciones en su área de influencia (dos en el grado máximo –Defensoría y Sala Disciplinaria– y el resto en el grado intermedio)”.

Esta palpable concentración de poderes que los autores llamarán “concentración horizontal”, por tratarse de entidades Estatales de orden nacional, se suma a la “concentración vertical”, que a través de figuras como “los Consejos Comunitarios y el programa Familias en Acción... observamos cómo el presidente, a través de una intervención directa y puntual en los asuntos locales, ha capturado las administraciones municipales y afectado gravemente los procesos de planeación y descentralización”.

En ese mismo sentido, la concentración vertical posee dos consecuencias sobre la institucionalidad, “primero, es el desplazamiento de las instancias locales y de los organismos centrales de planeación. El segundo es el extraordinario capital político que el gobierno obtiene en estos casos. Ambos efectos entrañan una captura política de la planeación nacional, de los programas de asistencia social, y de la administración municipal por parte de la Presidencia de la República”.

De esta manera, los autores construyen el entramado de desequilibrios y los actores que afecta con el sólo hecho del desbalance de poderes, que vemos bien escenificado en el siguiente cuadro:



Es así como la figura de la reelección ha tenido consecuencias graves sobre la legalidad y el equilibrio que fue el sentir, la voz y la decisión del constituyente de 1991. Estas consecuencias se ven plasmadas en dos aspectos concretos. En primer lugar, “el debilitamiento de todas las instituciones del Estado como consecuencia del sometimiento incondicional



presidencia, de parte de beneficiados por el programa Agro Ingreso Seguro cuando este era Ministro de Agricultura).

El portal la silla vacía, también recoge ampliamente en un artículo titulado “Corrupción, estrategia para mantenerse en el poder”, consecuencias más recientes de las que han sido descubiertas (sin contar las que se destaparán con el tiempo); entre ellas, la “feria de bienes en la Dirección Nacional de Estupefacientes”, la desviación de los recursos del Fondo de Seguridad, Fonsecon para el favorecimiento de campañas políticas, las falsas desmovilizaciones de paramilitares, el “hackeo” a la Registraduría en plena divulgación de resultados electorales por parte de computadores asociados al DAS, a la Policía Nacional, y al Ejército Nacional, desde las instalaciones del Ministerio de Defensa; entre otros.

En síntesis, Armando Montenegro, también analista político, rememorando los productos de la reelección, plantea que “*la evaluación de la reciente experiencia de reelección inmediata por un periodo, en su momento una verdadera innovación frente a una larga tradición constitucional colombiana, no arroja resultados positivos*”. Efectivamente lo que hemos visto es un análisis micro a nivel de instituciones, pero faltaría analizar los efectos que todo este complejo funcionamiento del aparato institucional trajo a niveles macro sobre el sistema económico y social, como por ejemplo los grandes desfalcos al Estado colombiano, y a los impuestos de los ciudadanos y aún más grave, a la credibilidad y honorabilidad de las instituciones colombianas, que ustedes Senadores y Representantes se ven en la responsabilidad de vigilar y defender.

### CONCLUSIONES

1. Que como se ha visto a lo largo del texto, y teniendo como base i. La tradición histórica constitucional colombiana, ii. La voluntad de la Constituyente de 1991, iii. Las advertencias constitucionales en el sentido de considerar a la Constitución Política de Colombia como un todo armónico y estructurado y prever las consecuencias que tiene su desarticulación, iv. Probando la violación a los principios constitucionales.

2. Y demostrando las graves consecuencias a nivel institucional, en cifras y evidencias (con la justa apertura de procesos administrativos y penales por parte de los órganos de control y judiciales).

3. Y fundamentados en que la figura de la reelección presidencial es una amenaza latente a la democracia.

4. Y que de forma visible atenta contra el bienestar, crecimiento y desarrollo económico, social, cultural de toda Colombia.

Pedimos al honorable Congreso de la República, en cabeza de Senadores y Representantes, sobre quienes recae la responsabilidad con sus electores y con la población colombiana, se empiece el proceso de reconstrucción institucional del retroceso que significó el Acto Legislativo 02 de 2004, y mediante este nuevo Acto, sea eliminada la figura de la reelección de manera definitiva en Colombia, y se tomen medidas para su protección y la protección de los principios que dan cuerpo y son esencia de la Carta.

De los honorables Congressistas:

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá D. C., 20 de julio de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2011 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 20 de julio de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2011 SENADO**

*por medio del cual se adiciona el artículo 65 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 65 de la Constitución Política**

**Artículo 65.** *Todas las personas tienen el derecho fundamental a no padecer hambre. El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, para el logro de la calidad de vida.*

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

De los honorables Congressistas:

ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA  
Representante a la Cámara

ALONSO LÓPEZ MORA

SILVIA LUIS RAMÍREZ

HERNÁNDO HERNÁNDEZ

Iván Cepeda Castro

Wilson Arias

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**INTRODUCCIÓN**

Esta exposición de motivos se encamina a defender el carácter fundamental del Derecho a no Padeecer Hambre (que en adelante se definirá: DNPH), para lo cual es imperativo delimitar<sup>1</sup> su contenido del Derecho Económico Social y Cultural (DESC);

<sup>1</sup> En palabras de la profesora Clara Cecilia Restrepo Yepes y en relación a su documento “El Derecho a No tener Hambre. ¿Derecho Fundamental o Derecho Económico Social y Cultural?” se utiliza la palabra Deslindar a cambio de la palabra Delimitar.

defensa que se logra ratificar a partir de la interpretación jurídica de la Carta Constitucional Colombiana y los Tratados Internacionales (Declaración Universal de los Derechos Humanos y El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Esta exposición de motivos finalmente define que el DNPH es categóricamente un derecho fundamental, el cual no se encuentra contemplado en la Constitución Colombiana, lo cual induce al debate de este derecho innominado<sup>2</sup> frente a la efectividad y la justiciabilidad.

A fin de proporcionar una defensa vehemente de la fundamentalidad del DNPH, el texto inicia proporcionando un análisis somero pero contundente del modelo económico imperante frente a los derechos sociales; posteriormente se trabaja sobre la justiciabilidad de los DESC; seguidamente se conceptualizará el DNPH; luego el texto efectúa una mirada del Derecho Alimentario como soporte para identificar el DNPH y finalmente se ocupará de la conceptualización del DNPH a partir del Derecho a una Alimentación Adecuada<sup>1</sup>.

**MODELO ECONÓMICO Y TENSIONES FRENTE A LOS DERECHOS**

La Constitucional del 91 consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, donde la garantía e igualdad en las dotaciones básicas sociales (Narváez, 2008) se logra singularmente a partir de la intervención de la economía por parte del Estado. Sin embargo, este principio de intervención a favor de los derechos se fragmenta por la adopción de un sistema libre de mercado, respaldado constitucionalmente en el artículo 333, cuando consagra “la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común”. Paralelo a este, el artículo 58 de la Carta Magna garantiza la propiedad pero bajo obligaciones de función social y ecológica, dicho literalmente “(...) la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

En este orden de ideas, los artículos 58, 333 y 336 del texto constitucional, evidencian claramente la protección de la propiedad privada; clara la libertad de empresa; la libertad laboral y de escogencia de profesión y oficio y la excepcionalidad de los monopolios estatales. Paralelo a esta posición económica liberal, se instauran igualmente principios sociales tales como: la función social de la propiedad (art. 58), la promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad, la protección de los derechos de los trabajadores (art. 53) y la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo (art. 334).

Lo anterior deja entrever que Colombia ostenta en lo económico un modelo que subyace en la liber-

<sup>2</sup> Que no tiene nombre. Derecho que no se contempla en la Carta Constitucional. (Cabal & Motta, 2006).

i Esta Exposición de Motivos se estructura en la investigación titulado “El Derecho a No tener Hambre. ¿Derecho Fundamental o Derecho Económico Social y Cultural?”. Documento elaborado por la docente investigadora de la Universidad de Medellín Olga Cecilia Restrepo Yepes y por Lucas Correa Montoya profesor asociado y coordinador de proyección social del programa de Derecho de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco (Restrepo Yepes & Correa M, 2007). Para su consecución se conservó el orden metodológico del texto.

tad económica con una clara intervención Estatal, lo cual le permite regular esa libertad. Simultáneamente a esta posición, se afirma categóricamente que la libre competencia, es el cimiento del progreso, del desarrollo y del bienestar social, no obstante constitucionalmente se deja explícito que los riesgos de un libre mercado requieren de un protagonismo estatal.

La dualidad que engendra el modelo económico y la Carta de Derechos Sociales –básicamente los DESC y los Derechos Colectivos– envuelven innegables conflictos, pues las dos posiciones que hacen parte de una misma moneda son incompatibles en todas sus formas y contextos. Parafraseando al profesor (Rodríguez, 2005) “el texto constitucional Colombiano tiene una naturaleza normativa y valorativa de constitucionalismo social, puesto que reconoce derechos liberales y derechos sociales, otorgándoles fuerza normativa. Y simultáneamente se considera una Constitución abierta porque admite políticas económicas muy diversas para cumplir esos derechos sociales”. Este par de posiciones antagónicas obstruye la integración automática.

En este orden, los DESC es regulado desde el neoinstitucionalismo económico<sup>3</sup>, suscribiendo su garantía al crecimiento económico Estatal, en otras palabras los DESC están sujetos al desarrollo de la libre fuerza del mercado, convirtiendo al mercado en la herramienta decisiva de coordinación social. Si se observa minuciosamente la Constitución Política del 1991 asentó el neoinstitucionalismo<sup>4</sup>, forjando tensiones notables con respecto a la protección de los DESC, pues la efectividad y ejecución de estos materializados en proyectos, programas y políticas públicas no sólo reposan en razones de eficacia y li-

bertad, sino también en consideraciones de equidad e igualdad como principios de un Estado Social de Derecho.

Así pues, los DESC en sí mismos otorgan un propósito esencial, dignificar la vida y la vida en todas sus dimensiones humanas. Principio que frente al individualismo, la seguridad jurídica y el fortalecimiento de las instituciones a favor del mercado suscita múltiples conflictos.

#### JUSTICIABILIDAD Y EFECTIVIDAD DE LOS DESC EN COLOMBIA

Los DESC en Colombia son derechos constitucionales, su *efectividad* se traduce en proyectos, programas, políticas públicas y leyes que el Estado diseña para garantizar su cumplimiento; así mismo se les confieren asignaciones presupuestales para su realización, debido a su carácter prestacional y programático. Si el Estado prescinde de esta responsabilidad, él automáticamente se convierte en el único responsable de su incumplimiento y por deducción se establece una inconstitucionalidad por omisión<sup>5</sup>.

Ahora, frente a la justiciabilidad de los derechos existen mecanismos jurídicos para su protección, este es el caso de la Acción de Tutela, la Constitución en su artículo 86 publica “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, asimismo el artículo 88 en razón de los derechos e intereses colectivos manifiesta “la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos”.

Si se realiza un análisis juicioso se llega a concluir que los DESC al no ser derechos fundamentales, carecen de facto de acciones judiciales que les resguarden. Incluso, su efectividad está atada a la progresividad, en palabras menos su exigibilidad se ve en entredicho, los DESC no poseen el peso de cumplimiento inmediato, así lo manifestó la Sentencia C-251/97 emanada por la Corte, “la Constitución acoge la fórmula del Estado social de derecho, (...) es su deber también asegurarles condiciones mate-

<sup>3</sup> El neoinstitucionalismo es una forma diferente de ver a la economía; enfrentada a un entorno más complejo y que toma en cuenta las leyes que rigen a las naciones, dado que al ser ajenos a ellas nos tropezamos con modelos poco eficientes. Es por esto que “en los años recientes la economía se ha vuelto a preocupar por estudiar los procesos económicos en un entorno más amplio, poniendo el acento en las relaciones entre economía y política, entre economía y sociedad e incluso entre economía y cultura” dada la necesidad actual de vivir en un sistema un poco más intelectual y desarrollado. Para los neoinstitucionalistas el mercado tiene que ir más allá de las curvas de oferta y demanda, en vez de esto se debe tomar en cuenta que lo que existe en los mercados es una combinación de estructuras de poder, es decir “los oferentes peleando entre sí, cada uno con su respectivo poder, para aumentar su ganancia”, esto nos indica un ambiente de competencia que hace mella en cada uno de los oferentes, la cual les exige a utilizar su poder en pro de un bien individual pero que en últimas se reflejará en el consumidor, dado que “los demandantes también estarán peleando por maximizar su compra y pagar menos por comprar más”.

<sup>4</sup> El neoinstitucionalismo informa que las reglas de juego que guían el comportamiento de los agentes en una sociedad son fundamentales para explicar su desempeño económico. A la vez, se trata de un conjunto de teorías que combinan las vertientes de una nueva microeconomía basada en los costos de transacción, una sección de derecho y economía, otra de teoría de la información, teoría de la elección pública, y una vertiente histórica, basada en el trabajo de Douglass North. Cada una de ellas se acerca o se aleja en mayor o menor medida de los postulados básicos de la teoría neoclásica: maximización de una utilidad, racionalidad en la escogencia, escala de valores establecida, información perfecta, competencia adecuada y, por lo tanto, clarificación de los mercados (Kalmanovitz, 2003).

<sup>5</sup> Sentencia C-177 de 1998. “El deber de realización progresiva de los derechos sociales prestacionales no significa que no pueda haber violación de los mismos, debido a omisiones del Estado o a actuaciones insuficientes de su parte. En efecto, así como existe un contenido esencial de los derechos civiles y políticos, la doctrina internacional considera que existe un contenido esencial de los derechos económicos y sociales, el cual se materializa en los “derechos mínimos de subsistencia para todos, sea cual fuere el nivel de desarrollo económico” (Principio de Limburgo N° 25). Por ende, se considera que existe una violación a las obligaciones internacionales si los Estados no aseguran ese mínimo vital, salvo que existan poderosas razones que justifiquen la situación. Además, el Estado adquiere el compromiso de tomar “todas las medidas que sean necesarias, y, hasta el máximo de los recursos disponibles”, por lo cual, si se constata que los recursos no han sido adecuadamente utilizados para la realización de estos derechos, también se puede considerar que el Estado está incumpliendo sus obligaciones internacionales”.

riales mínimas de existencia, por lo cual el Estado debe realizar progresivamente los llamados derechos económicos, sociales y culturales<sup>6</sup>. No obstante en eventos excepcionales estos derechos son protegidos judicialmente por la acción de tutela cuando se hallan en conexidad con derechos fundamentales.

### CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO A NO PADECER HAMBRE (DNPH)

Antes de entrar a conceptualizar el Derecho a no Padecer Hambre (DNPH), es necesario dejar en claro que el Derecho Alimentario Constitucionalmente se concibe como un DESC, evidencia que de entrada afecta su justiciabilidad y efectividad por motivos de fuerza económica<sup>6</sup> (no olvidemos que ellos están atados a la progresividad y por ende a los efectos de la libre fuerza del mercado). En procura de hallar la separación de este derecho de un DESC, es trascendental conceptualizar el DNPH delimitándolo del Derecho Alimentario y del Derecho a una Alimentación Adecuada.

### IDENTIFICACIÓN DNPH A PARTIR DEL DERECHO ALIMENTARIO

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su apartado III artículo 11 num. 1 los Estados Partes “reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso, alimentación, vestido y vivienda adecuados” y en el num. 2 del mismo artículo, reconocen la posibilidad de adoptarse medidas inmediatas y urgentes para garantizar “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre y la malnutrición”; y se refuerza este contenido con la observación general 12 del mayo de 1999 cuando el PIDESC declara: “... todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”. De la misma forma se define el contenido esencial del derecho cuando se anuncia: “la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas y aceptables desde el punto de vista cultural”.

Lo anterior corrobora que las designaciones escrituradas en la Observación General 12 apuntan más a la conceptualización del derecho desde los DESC y no la fundamentalidad del derecho. Pero esta exclusión de la fundamentalidad del derecho en cuanto a su protección y obligación es exigida ya en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación celebrada en Roma, el 13 de noviembre de 1996, donde dirigentes de 185 países y de la Comunidad Europea Declararon “...reafirmamos el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”.

Igualmente la *disponibilidad*, consignada en el numeral 12 (Introducción y Premisas Básicas de la Observación General 12) del derecho a la alimentación se convierte en el soporte básico tanto conceptual y delimitador del DNPH. Frente a la *disponibilidad* como núcleo del derecho alimentario se enuncia como:

“(...) la posibilidad que tiene el individuo de alimentarse, ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de predicción a donde sea necesario según la demanda”. Observación General 12 numeral 12.

Entonces la *disponibilidad* (acorde Observación General 12) se corresponde con:

a) Poseer una suficiente oferta alimentaria cuyo propósito sea el atender las necesidades nutricionales de la población y con el fin de protegerla contra el hambre. Se observa en este precepto una variable de cantidad, la cual se relaciona con la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población.

b) Una oferta alimentaria adecuada que dé cuenta de las necesidades nutricionales del total de la población. Al referirse al concepto de adecuado se introduce una variable cualitativa, identificando como necesario las características nutricionales, físicas y culturales de los alimentos, procurando por lo tanto que los alimentos que están disponibles sean seguros, nutritivos y culturalmente apropiados.

c) Estabilidad de la oferta alimentaria, lo cual sugiere un suministro de alimentos de forma constante y accesible. A la par este apartado hace alusión a la estabilidad de los entornos políticos, sociales y económicos de los países, asegurando confiabilidad y desarrollo de prácticas productivas de forma sostenible y no amenazante en el largo plazo de la disponibilidad de los alimentos.

Estos tres criterios del derecho Alimentario lo convierten en un derecho núcleo y lo instituyen como un DESC, y a su vez, le permiten delimitar de su esencia: (i) el DNPH y (ii) el Derecho a la Alimentación Adecuada. Derechos con contenidos propios y con resultados significativos en su efectividad y justiciabilidad.

### EL DNPH Y EL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA

La alimentación en la Constitución Política de Colombia, particularmente sin agotar su contenido, es asumida en los artículos 43, 44 y 65. El artículo 65 expresa un amparo de protección especial a la producción alimentaria definiendo ciertos lineamientos para alcanzarla, artículo que se soporta en la naturaleza de un DESC. El artículo 43 protege a la mujer en embarazo dándole una especial atención alimentaria al expresar “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario (...)”. El artículo 44 registra la fundamentalidad de la alimentación al enunciar “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada (...)”. Si se percata los artículos 65 y 43 responde a DESC mientras que el artículo 44 se soporta como un Derecho Fundamental. Lo anterior induce a efectuar la delimitación<sup>7</sup> en aras de la efectividad, exigibilidad y judicialidad del DNPH y del Derecho Alimentario.

<sup>6</sup> Aunque la Corte Constitucional, a razón de la conexidad ha abordado a tutelar los DESC.

<sup>7</sup> En palabras de Olga Cecilia Restrepo Y. Deslindar se define como señalar y distinguir los términos de un lugar, aclarar algo, de modo que no haya confusión en ello.

El fin del deslinde es encontrar la fundamentalidad de este derecho.

La delimitación del Derecho Alimentario explícitamente comprende dos direcciones: (1) el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre y (2) el derecho de toda persona a disponer y acceder permanentemente a una alimentación adecuada. La Constitución efectivamente da razón a estas dos posiciones, las adopta, sin embargo, se queda corta en su diferenciación. Limitación que conducen a apoyarse en el artículo 93 el cual posibilita que los derechos puedan ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales que Colombia ha ratificado en el contexto de los derechos humanos.

El Derecho Alimentario es un derecho individual y colectivo el cual a su vez debe ser adecuado<sup>8</sup>, definición que se desglosa de la Declaración Universal de Derechos Humanos (diciembre 10 de 1948) en su artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Pero posteriormente, el 16 de diciembre de 1966 el PIDESC entrega una nueva versión reconociendo el derecho fundamental de protección contra el hambre, en su artículo 11 enuncia lo siguiente: num. 1. “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación”, y en el num. 2. “los Estados partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre (...)”. El PIDESC en el artículo 11 y en su num. 2 rotula la fundamentalidad del DNPH, derecho que se formaliza al borde del mínimo vital y que inviste a la persona de garantías para el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad.

En este mismo orden de ideas y con respecto al artículo 65 de la Constitución, el cual manifiesta que “la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. (...)” el derecho ante esta manifestación se asume como Derecho a una Alimentación Adecuada y explícitamente toma la condición constitucional de un DESC. Mientras que el artículo 44 que expresa categóricamente “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física,

la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada”, el derecho evidencia radicalmente ante este ciclo de vida su fundamentalidad.

El deslinde del Derecho Alimentario deja entrever:

1. El derecho a estar protegidos contra el hambre es un derecho fundamental denominado DNPH y el Estado se obliga a protegerlo y a asegurar que las personas no mueran de hambre. Asimismo este derecho asume la disponibilidad en función de una oferta alimentaria suficiente en cantidad de alimentos, y desde allí, unido al mínimo vital, la dignidad humana y la vida, se estructura como derecho fundamental.

2. El Derecho a una Alimentación Adecuada corresponde a la categoría de un DESC y la disponibilidad se toma como: oferta alimentaria adecuada, calidad de los alimentos y estabilidad de la oferta. El Estado se obliga a garantizar el Derecho a una Alimentación en los términos en que la disponibilidad lo exige.

En razón a la producción, distribución y consumo el Estado es el garante de la satisfacción del derecho a tener alimentos adecuados en cantidad y calidad garantizando su disponibilidad, acceso y aceptabilidad cultural de los alimentos. Sin embargo, dicha obligación en algunos casos se identifica como derecho fundamental (DNPH) y en otros como DESC (Derecho a una Alimentación Adecuada).

Pero es claro a manera de conclusión que el DNPH es un derecho fundamental, protegido jurídicamente a través de la acción de tutela, ostenta la investidura de un derecho al mínimo vital, la vida y la dignidad humana. Imperativamente se consagra ante la sabiduría constitucional como un derecho innominado, su reconocimiento no se funda en el registro textual en la Carta Constitucional, su desarrollo conceptual y fundamental se puede procesar en línea jurisprudencial o por bloque de constitucionalidad.

#### Referencias Bibliográficas

Cabal, L., & Motta, C. (2006). *Más allá del derecho: justicia y género en América Latina*. Siglo del Hombre Editores.

Española, W. D. (s.f.). *WordReference.com*

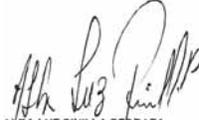
Kalmanovitz, S. (2003). *El Neoinstitucionalismo Como Escuela*. Banco de la República.

Narváez T, L. C. (2008). *Control Social Desde la perspectiva de los Derechos*. Printer Colombia.

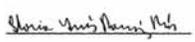
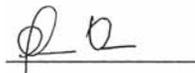
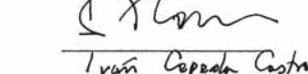
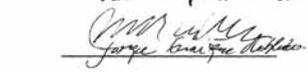
Restrepo Yepes, O. C., & Correa M., L. (2007). *El Derecho a no Tener Hambre. ¿Derecho Fundamental o Derecho Económico Social y Cultural?*

Rodríguez, G. (2005). *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*. Norma.

<sup>8</sup> El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole.

  
ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA  
Representante a la Cámara

  
ALEXANDER LOPEZ MAZA

 _____  _____  _____  _____  _____  _____ _____ _____	 _____  _____  _____  _____  _____ _____ _____
--	--

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
Tramitación Leyes

Bogotá D. C., 20 de julio de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011 Senado, por

medio del cual se adiciona el artículo 65 de la Constitución Política, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 20 de julio de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2011 SENADO

*por la cual se dictan normas electorales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Objeto y principios

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto definir principios y adoptar medidas para garantizar que los actores, procedimientos y decisiones electorales contribuyan a realizar los fines democráticos del Estado colombiano, mediante la regulación de los siguientes aspectos:

1. Censo Electoral.
2. Jurados de votación.
3. Ejercicio del voto.
4. Escrutinios electorales.
5. Verificabilidad, Auditoría, Custodia y Veeduría Electoral.
6. Sistematización y Automatización del proceso electoral.
7. Carrera y Formación Electoral.
8. Inclusión Electoral.
9. Revisión.
10. Faltas Disciplinarias de los Funcionarios Electorales.

Artículo 2°. *Principios.* Las actuaciones electorales de las autoridades, los partidos y movimientos políticos, los candidatos, la ciudadanía y cualquier otro actor involucrado en los procesos electorales se regirán por los siguientes principios:

1. Integridad Electoral: Toda norma, procedimiento, intervención y decisión electoral, asegurará el desarrollo y los resultados de elecciones libres, justas y transparentes, así como todos aquellos principios inherentes al Estado Social de Derecho que tenga relación con el proceso electoral.

2. Pro Representación y Participación Política: Los órganos electorales, los cuerpos de justicia electoral y todo ciudadano, instancia o autoridad que haga parte de los procesos electorales, asegurarán en sus actuaciones y decisiones el respeto por la expresión genuina de la voluntad del pueblo en ejercicio del derecho al voto, y al derecho de poder elegir y ser elegido.

3. Eficacia y Validez del Voto: Entre distintas alternativas de solución debe optarse por la que favorezca la intervención ciudadana en los procesos electorales y por la que dé eficacia y validez al voto.

4. Favor Libertatis y Capacidad Electoral: Todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras no exista decisión judicial o norma expresa que limite su derecho. En virtud de lo anterior, se presume la capacidad electoral del ciudadano, su derecho al voto y a la expresión política.

5. Debido Proceso Electoral: A todas las actuaciones electorales le son aplicables los principios del debido proceso definidos constitucionalmente. De forma especial, en el proceso electoral se aplicarán la imparcialidad, la inmediación con la documentación que acredite la participación y expresión popular mediante el sufragio, la preclusión de las etapas de campaña, votación, escrutinio y revisión, y de las demás que integren el proceso electoral. Así mismo,

se propugnará por la conservación del acto electoral, siempre que no exista para su trámite o expedición transgresión a preceptos y garantías constitucionales, violencia que influya en la voluntad de los electores o irregularidades de todo tipo en el proceso electoral.

6. Especialidad: Los actores electorales y, en particular, las autoridades y los particulares que se vinculen en los procesos técnicos o de apoyo al proceso electoral, deberán contar con los conocimientos especializados que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Es obligación del Estado capacitar a las autoridades y particulares que se vinculen en los procesos técnicos o de apoyo electoral, así como velar por la aplicación idónea de los mismos.

7. Principio de Responsabilidad Electoral: Los servidores públicos y particulares que infrinjan los deberes a su cargo o vulneren los derechos de otros ciudadanos u organizaciones políticas, asumirán las responsabilidades penales, civiles, administrativas y disciplinarias, así como las demás establecidas en las leyes.

8. Principio del secreto del voto, de la publicidad del Censo Electoral y de los escrutinios: El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho de sufragar libremente. El Censo Electoral y los escrutinios son públicos en su proceso y en sus resultados, de conformidad con la ley y la Constitución, y el Estado a través de las autoridades encargadas del proceso electoral deben velar por la publicidad de los mismos.

9. Orden público: Las normas de la presente ley se consideran de orden público y, por ende, son condiciones para preservar un orden social pacífico y garantizar el goce efectivo de los derechos, por lo cual su cumplimiento es obligatorio y su modificación o excepción se considera materia estrictamente reservada a la ley.

10. Seguridad: Los procesos electorales gozarán de las distintas garantías físicas, jurídicas, técnicas y tecnológicas de seguridad, para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, especialmente con respecto a las condiciones individuales de ejercicio del voto, la custodia documental, los escrutinios, la información y la consolidación de resultados. En virtud de este principio, los documentos, procedimientos, decisiones y resultados electorales serán verificados en las instancias y condiciones definidas en la presente ley; se realizarán auditorías técnicas especializadas a cargo de los organismos de control estatal, los cuales examinarán previa, concomitante y posteriormente, los métodos, formas de operación, recursos y decisiones de los procesos electorales, y adoptarán o solicitarán las medidas correctivas pertinentes; y la ciudadanía, los medios de comunicación y los organismos internacionales, podrán constituir veedurías permanentes o transitorias para el control de los procesos electorales.

Las autoridades garantizarán antes, durante y después de los procesos electorales, la seguridad de la información relacionada con las votaciones contenida en bases de datos, en mensajes de datos, en sistemas de información, en intercambios electrónicos de datos o en cualquier otro medio electrónico de almacenamiento de información o de datos, para que la misma no sea objeto de acceso abusivo, alteración,

intercepción ilegal, daño, fraude o cualquier otra conducta que pueda constituir un hecho punible.

11. Capacidad Técnica y Tecnológica: Los procesos y decisiones electorales, contarán con los desarrollos y recursos técnicos y tecnológicos necesarios para su implementación.

## CAPÍTULO II

### **Del Censo Electoral, la inscripción de cédulas y las listas de sufragantes**

Artículo 3°. *Conformación del Censo Electoral.* El Censo Electoral está conformado por:

1. Las cédulas de los ciudadanos que se encontraban inscritas en el censo utilizado para las elecciones de marzo de 2010, y no se hayan excluido de conformidad con el procedimiento de depuración previsto en la ley.

2. Las cédulas de ciudadanía expedidas por primera vez preparadas hasta cuatro (4) meses antes de las elecciones.

3. Las cédulas de los ciudadanos que no figuren en el Censo Electoral y pidan ser inscritos en él antes de la nueva votación.

4. Las cédulas de ciudadanía inscritas en el exterior.

5. Las cédulas de ciudadanía inscritas en los establecimientos carcelarios.

6. Las cédulas de los ciudadanos extranjeros residentes en Colombia inscritas en atención a la Ley 1070 de 2006 o aquella que la modifique.

Artículo 4°. *Responsabilidades sobre el Censo Electoral.* La conformación, administración, depuración y custodia del Censo Electoral, corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y su inspección, vigilancia y control al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 5°. *Naturaleza del Censo Electoral.* El Censo Electoral es público. Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los números de las cédulas y lugares de votación contenidos en el Censo Electoral y se podrá expedir copia de tales listados a costa de los peticionarios.

Los datos contenidos en el Censo Electoral, diferentes al número de la cédula de ciudadanía y lugar de votación son reservados y únicamente podrán ser suministrados a las autoridades competentes siempre y cuando medie un objetivo y fin específico para que obren en las actuaciones judiciales que requieran de dicha información.

Artículo 6°. *Validez y Requisitos de la Inscripción en el Censo Electoral.* La inscripción requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas, se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito.

Podrán ser inscritos en el Censo Electoral para elecciones a cargos y corporaciones nacionales y departamentales, los colombianos mayores de 18 años de edad, residentes en el país o en el exterior, o recluidos en establecimientos carcelarios de conformidad con las condiciones establecidas en esta ley.

Para elecciones a cargos y corporaciones municipales y distritales, podrán ser inscritos, además de los ciudadanos colombianos, los extranjeros residen-

tes en Colombia, mayores de dieciocho (18) años de edad.

Para efectos de la inscripción en el Censo Electoral, el único documento requerido y válido es la cédula de ciudadanía para los ciudadanos colombianos, y la cédula de extranjería de residente para los extranjeros. Los colombianos residentes en el exterior podrán inscribirse con la presentación de la cédula de ciudadanía o del pasaporte colombiano en los respectivos consulados, embajadas u oficinas designadas para tal fin.

La inscripción requerida se cumplirá ante el funcionario electoral competente, quien expedirá el comprobante donde conste el nombre y el número de la cédula de quien se inscribiere y el número del puesto de votación.

El acto de expedición de la cédula de ciudadanía o de la cédula de extranjería de residente, conlleva la inscripción automática en el Censo Electoral. En estos casos se tendrá como lugar de votación el más cercano al lugar de residencia declarado, sin perjuicio de la actualización procedente en caso de cambio de residencia electoral.

No surtirán efecto las inscripciones que se realicen sin el cumplimiento de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen, serán sancionados disciplinaria y penalmente.

Artículo 7°. *Datos esenciales para el Censo.* El Censo Electoral contendrá los siguientes datos del elector:

- 1 Nombres y apellidos.
- 2 Número de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería de residente.
- 3 Fecha de nacimiento.
- 4 Nacionalidad.
- 5 Huella.
- 6 Sexo.
- 7 Indicación de discapacidad.
- 8 Grupo étnico al que pertenece.
- 9 Mesa y puesto de votación donde sufragará el elector.
- 10 Dirección del domicilio principal.
- 11 Los demás que determine la Constitución y la ley.

La declaración de domicilio principal se hará bajo la gravedad de juramento y se tendrá como cierta para todos los efectos electorales.

Artículo 8°. *Censo Electoral Internacional.* El Censo Electoral internacional incorpora las cédulas de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, habilitados para ejercer el sufragio en los términos de esta ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinarán la realización de jornadas de inscripción de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, a efecto de que sean incluidos en los listados de sufragantes, mediante la designación de lugar, puesto y mesa de votación, en los países en los que Colombia tiene misiones diplomáticas acreditadas.

Para este proceso adelantarán campañas de divulgación en Colombia y en el exterior, mediante convocatorias que deberán indicar:

1. Fecha de inicio y terminación.
2. Lugares y horarios.
3. Documentos válidos para la inscripción.
4. Beneficios legales derivados del ejercicio del sufragio.
5. Fechas, lugares y horarios para solicitar la corrección de datos y demás novedades que afecten el derecho a elegir.

Tres (3) meses antes de las elecciones y por un término de treinta (30) días calendario, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará el Censo Electoral internacional en cada embajada o consulado y en su página de la Internet. Las inconsistencias que afecten el derecho al sufragio de los ciudadanos, deberán ser corregidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el término aquí señalado, de oficio o a petición del interesado.

Treinta (30) días hábiles antes de las elecciones, la Registraduría Nacional del Estado Civil convocará a una audiencia pública a los partidos y movimientos políticos, a los grupos significativos de ciudadanos que inscribieron candidatos, al Consejo Nacional Electoral y a la Procuraduría General de la Nación, quienes se harán presentes a través de un funcionario designado de conformidad a la ley. En esa audiencia se llevará a cabo el cierre y publicación del Censo Electoral internacional definitivo. De la audiencia se levantará acta en la que se hará constar:

1. Fecha y hora de la audiencia.
2. Asistencia de los partidos, movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos que inscribieron candidatos, y la del Consejo Nacional Electoral y de la Procuraduría General de la Nación.
3. Relación de países que conforman el Censo Electoral internacional.
4. Indicación de zonas y puestos de votación con direcciones actualizadas.
5. Número de mesas de votación a instalar.
6. Potencial de votantes discriminado por género.
7. Relación de reclamaciones presentadas y resueltas.
8. Firmas de los asistentes.

Finalizada la audiencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil entregará copias del acta y de los datos públicos del Censo Electoral Internacional a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos que inscribieron candidatos, al Consejo Nacional Electoral y a la Procuraduría General de la Nación. Una vez hecha la publicación del Censo Electoral internacional no podrá ser modificado.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en esta norma es causal de mala conducta que se sancionará con la destitución del cargo, previo proceso disciplinario, sin perjuicio de las sanciones penales.

Artículo 9°. *Censo de los establecimientos carcelarios.* Tres (3) meses antes de cada elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil coordinará con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o la entidad que haga sus veces, la inscripción de las personas a las que estando recluidas en establecimientos carcelarios no se les haya suspendido el ejercicio de la ciudadanía o inhabilitado en el ejercicio de los derechos políticos, a efecto de que sean incluidos en el

Censo Electoral, para que ejerzan el derecho al voto dentro de esas instalaciones.

La inscripción debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente ley.

La lista de sufragantes se publicará en el establecimiento carcelario treinta días antes de las elecciones.

El incumplimiento de las obligaciones incorporadas en esta norma serán sancionadas con la destitución del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales procedentes.

**Artículo 10. Censo de ciudadanos extranjeros.** La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará jornadas de inscripción de los ciudadanos extranjeros residentes en Colombia, a efecto de que sean incluidos en el Censo Electoral correspondiente, para que ejerzan el derecho al voto en las elecciones de alcaldes distritales y municipales, concejos distritales y municipales y Juntas Administradoras Locales, y en las elecciones de las consultas populares de carácter municipal y distrital, de conformidad con la ley.

**Artículo 11. Depuración y actualización del Censo Electoral.** La depuración y actualización del Censo Electoral estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las demás concordantes y deberá realizarse previamente a cada jornada electoral.

**Artículo 12. Inclusión de cédulas en el Censo Electoral.** El Registrador Nacional del Estado Civil ordenará a los servidores competentes incluir en el Censo Electoral las nuevas cédulas y las cédulas de ciudadanía excluidas con antelación, siempre y cuando la causal de depuración o exclusión sea superada si así lo admite su naturaleza, como:

1. Cuando se cumpla el término por el cual se impuso a un ciudadano la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
2. Cuando tenga lugar la revocatoria de la cancelación de cédulas.
3. Cuando los miembros de la fuerza pública dejen de pertenecer a ella.

**Artículo 13. Plazos.** Cuatro (4) meses antes de las elecciones, la Registraduría Nacional del Estado Civil suspenderá la incorporación de nuevas cédulas al Censo Electoral.

La publicación de la lista de sufragantes identificados por cédula y lugar de votación, se realizará por lo menos con tres (3) meses de antelación a la correspondiente elección y se mantendrá hasta veinte días después de la expedición y entrega de las credenciales a las personas electas a los distintos cargos de elección popular. La información señalada se mantendrá a disposición del público y en el portal oficial de Internet de la Registraduría.

Los Registradores distritales, especiales y municipales, tres (3) meses antes de cada elección, y por un término de un mes (1), instalarán mesas de información en las que exhibirán los listados de las cédulas que integran el Censo Electoral correspondientes al distrito y municipio. Simultáneamente, instalarán en cada puesto de votación una cartelera con los números de ciudadanía de los electores habilitados para votar en él.

Durante el mes de exhibición de los listados, cualquier ciudadano podrá formular reclamo en caso de cancelación de la cédula u omisión de inclusión,

o cuando el registro no corresponda con el domicilio electoral que manifestó en el acto de inscripción según se demuestre con el comprobante. La Registraduría resolverá la solicitud ciudadana mediante decisión cuya ejecutoria deberá surtirse dentro del mes siguiente, de acuerdo con el procedimiento que fije esa entidad, el cual debe garantizar el debido proceso electoral.

Los actos mediante los cuales se decidan exclusiones e inclusiones de cédulas en el Censo Electoral serán publicados en los puestos de votación y en el portal de Internet de la Registraduría Nacional del estado Civil.

**Artículo 14. Impugnación del Censo Electoral.** El Censo Electoral podrá ser impugnado ante el Registrador correspondiente, por cualquier persona, sin mediación de abogado, siempre que demuestre interés legítimo ante el Consejo Nacional Electoral, hasta dos (2) meses antes de la elección.

Serán causales de impugnación del censo las siguientes:

1. Por violación del artículo 316 de la Constitución Política.
2. Por indebida aplicación de las causales de depuración o exclusión de cédulas previstas en la ley.
3. Por indebida inclusión de cédulas.

**Artículo 15. Trámite de la impugnación del Censo Electoral.** La impugnación seguirá el procedimiento breve y sumario reglamentado por esa Corporación, que deberá concluirse cuando menos un mes calendario antes a la realización de la correspondiente elección.

La petición de impugnación deberá contener lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de la indicación de las inconsistencias específicas halladas en el Censo Electoral.

La petición será rechazada por el Consejo Nacional Electoral cuando no reúna los requisitos señalados o cuando su presentación se realice en forma extemporánea.

Si el Consejo Nacional Electoral hallare probada la causal de impugnación, dejará sin efecto la inscripción o la exclusión, según sea el caso y ordenará o solicitará, el inicio de las demás actuaciones jurídicas procedentes para darle cumplimiento a la decisión.

Los actos mediante los cuales se decidan las impugnaciones del Censo Electoral, serán publicados en los puestos de votación y en el portal de Internet de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Artículo 16. Audiencia pública de cierre y publicación del Censo Electoral definitivo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, veinte (20) días calendario antes de las elecciones, convocará a una audiencia pública a los partidos y movimientos políticos, a los grupos significativos de ciudadanos que inscribieron candidatos, al Consejo Nacional Electoral y a la Procuraduría General de la Nación, en la cual se llevará a cabo el cierre y publicación del Censo Electoral definitivo. De la audiencia se levantará acta en la que se hará constar:

1. Fecha y hora de la audiencia.
2. Registro de asistencia de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudada-

nos que inscribieron candidatos, del Consejo Nacional Electoral, de la Procuraduría General de la Nación, de los demás órganos de control, auditoría, veeduría y observación nacional e internacional.

3. Relación de los departamentos y municipios que conforman el Censo Electoral.

4. Indicación de zonas y puestos de votación con direcciones actualizadas.

5. Número de mesas de votación a instalar.

6. Potencial de votantes discriminado por género.

7. Relación de reclamaciones presentadas y resueltas.

8. Listado de cédulas inscritas y lugar de votación.

9. Firmas de los asistentes.

Finalizada la audiencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil entregará copias del acta y del Censo Electoral a los partidos y movimientos políticos, a los grupos significativos de ciudadanos que inscribieron candidatos, al Consejo Nacional Electoral y a la Procuraduría General de la Nación.

En la Audiencia se surtirá el acto de publicación oficial en el portal de Internet de la Registraduría y dentro de la semana siguiente, en cada uno de los puestos de votación.

Una vez surtida la publicación, el censo será inmodificable.

**Artículo 17. *Novedades posteriores al cierre y publicación del Censo Electoral.*** La Registraduría Nacional del Estado Civil comunicará las novedades que se presenten con posterioridad al cierre y publicación del Censo Electoral, a los jurados de votación, en un documento anexo a la lista de sufragantes denominado “Listado de Novedades” para efectos de ejercer pleno control y evitar que sufraguen personas inhabilitadas.

El listado de novedades será publicado en el Portal de Internet de la Registraduría y en cada puesto de votación, a más tardar el día anterior a las elecciones.

Las novedades que podrán incorporarse son:

1. Baja por inhabilitación o suspensión de los derechos políticos.

2. Cancelación por muerte.

3. Cancelación por doble cedula.

4. Cancelación por falsa identidad, cancelación por minoría de edad.

5. Cancelación por renuncia a la nacionalidad colombiana.

6. Baja por inhumación o necrodactilia positiva.

7. Baja por no aparecer en el Archivo Nacional de Identificación, Cancelación de Cédula por encontrarse en proceso de expedición.

8. Cualquier otra novedad solo podrá registrarse por decisión adoptada mediante acto oficial del Registrador Nacional del Estado Civil.

**Artículo 18. *Listas de sufragantes.*** Una vez publicado el censo definitivo, la Registraduría Nacional del Estado Civil conformará las listas de sufragantes, en las que se registrarán los números de cédulas habilitados para sufragar en cada mesa de votación.

De cada una de las listas se expedirán tres (3) ejemplares: uno para el Registrador del Estado Civil o de su delegado, otro para la mesa de votación y el

otro para fijar en un lugar inmediato a dicha mesa. Las listas deberán ser digitalizadas y publicadas en el Portal de Internet de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a más tardar un día antes a la elección y permanecerán publicadas y visibles al público hasta veinte días después de la expedición de las credenciales a las personas electas a los distintos cargos de elección popular.

El listado de sufragantes de cada mesa deberá contener las cédulas de ciudadanía de los jurados de votación que prestarán el servicio en cada puesto de votación, los cuales ejercerán el derecho al sufragio en la misma mesa a la que han sido asignados.

El listado de sufragantes deberá incorporar copia legible de la cédula de ciudadanía de cada votante habilitado para ejercer su derecho en la mesa correspondiente. A medida que cada ciudadano sufrague, el jurado de votación impondrá una señal que así lo acredite, en el listado expuesto al público.

### CAPÍTULO III

#### De los jurados

**Artículo 19. *Postulación y designación de jurados de votación y publicidad de la asignación.*** Cualquier ciudadano, en ejercicio de sus derechos políticos, podrá postularse para prestar sus servicios como jurado de votación. Si la cantidad de ciudadanos postulados fuera insuficiente para proveer todas las designaciones requeridas para las elecciones, los registradores podrán convocar a instituciones públicas o privadas para que remitan los listados de sus empleados, o a los partidos o movimientos políticos para que postulen a sus miembros.

Con base en las postulaciones y en los listados remitidos, previo proceso de capacitación, los Registradores Distritales y Municipales integrarán a más tardar treinta (30) días calendario antes de la respectiva elección los jurados de votación, a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa. Además, integrarán una lista equivalente al cinco por ciento (5%) del total de jurados requeridos en cada puesto, quienes podrán ejercer como jurados sustitutos ante la ausencia de los principales y suplentes.

La designación se efectuará mediante resolución motivada, en la que se indicará la plena identificación de cada jurado, la mesa a la que estará asignado y si su responsabilidad corresponde a la de principal, suplente o sustituto. La resolución deberá ser publicada con mínimo quince días de antelación a la elección en el Portal de Internet de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El día de la Elección se publicará a la entrada del respectivo puesto el listado de todos los jurados, con la indicación de la mesa asignada, la responsabilidad como principal, suplente o sustituto y la copia legible de cada cédula de ciudadanía.

La lista de sufragantes se encabezará con los nombres, números y copia de la cédula de ciudadanía de cada una de las personas designadas para hacer parte del jurado de la respectiva mesa.

Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.

**Artículo 20. *Aceptación de la designación como jurados de votación y compensación por el servicio.*** El cargo de jurado de votación es de forzosa acep-

tación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado treinta (30) días calendario antes de la votación.

Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a dos (2) días de descanso compensatorio remunerado, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación. Este beneficio será de obligatorio cumplimiento para el empleador tanto del sector público como del privado.

Los jurados de votación que no se encuentren vinculados laboralmente para el día de las elecciones, a cambio de los dos (2) días de descanso, recibirán una remuneración correspondiente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes para la fecha de los comicios, cuya liquidación y pago estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los quince (15) días siguientes a las elecciones.

La inasistencia del jurado de votación a la capacitación y la no prestación del servicio el día de los comicios, dará lugar a la pérdida de los beneficios previstos en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, disciplinarias y las demás a que haya lugar.

Artículo 21. *Causales eximentes del cumplimiento de la designación como jurado de votación.* Son causales que eximen del cumplimiento de la designación como jurado de votación, las siguientes:

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, padre, madre o hijo.
2. Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas y/o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas.
3. No ser residente en el lugar donde fue designado.
4. Ser menor de 18 años.
5. Haberse inscrito y votar en otro municipio.

Artículo 22. *Formación de los jurados de votación.* Mientras se crea la Escuela Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil capacitará a los Jurados de Votación para el cumplimiento de su función. Esta formación será condición previa a la designación como Jurado.

La designación de Jurados de votación que no hayan cursado esta capacitación será causal de mala conducta, que dará lugar a la destitución del funcionario encargado de su designación.

En caso de que el Jurado de votación no haya cursado la capacitación por su culpa o negligencia, será revocada su designación como tal, y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

La no asistencia a la capacitación de las personas que se hayan postulado directamente o por intermedio de instituciones públicas o privadas o de partidos o movimientos políticos, será sancionada con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría.

Artículo 23. *Funciones generales de los jurados.* A las siete y media (7:30) de la mañana del día de las elecciones, los ciudadanos designados como jurados

de votación se harán presentes en la mesa asignada y se posesionarán como tales. Deberán permanecer durante toda la jornada electoral ejerciendo las funciones encomendadas, con recesos individuales y no colectivos, que definirá la Registraduría Nacional del Estado Civil y que no podrán superar dos horas, so pena de las actuaciones legales y la pérdida de la compensación, así como las sanciones a que haya lugar.

Durante toda la Jornada Electoral y hasta la entrega de todos los documentos y materiales electorales a los delegados del Registrador, los Jurados serán responsables de la custodia de los siguientes documentos electorales:

1. Urna.
2. Acta de cierre y sellamiento de urna.
3. Cubículos.
4. Tarjetas electorales.
5. Listado de sufragantes.
6. Acta de Instalación y Registro General de Votantes.
7. Acta de Escrutinio del Jurado.
8. Acta de Constancias sobre el escrutinio.
9. Formatos cuenta votos.
10. Tarjetas y certificados electorales no utilizados e inservibles.
11. Empaques de seguridad para depositar los votos por cada cargo o corporación.
12. Empaque de seguridad con destino a los Delegados del Registrador Nacional.
13. Empaque de seguridad con destino a Claveiros.
14. Tinta de seguridad para diligenciamiento del Acta de Escrutinio.
15. Certificados electorales.
16. Adhesivos para Tarjetas No Marcadas.
17. Adhesivos para protección del Acta de Escrutinio.

Al iniciar la Jornada, los jurados procederán a la instalación de la mesa, diligenciando, firmando y estampando su huella digital en el Acta de Instalación y Registro General de Votantes.

En caso de que algunos de los elementos mencionados falten, se deberá dar aviso inmediato a la autoridad electoral competente y consignarse en el Acta respectiva, para que se adopten las medidas del caso.

Antes de comenzar las votaciones se abrirá la urna y se mostrará al público, con el fin de comprobar que la misma está vacía. A continuación los jurados deberán sellar la urna con el Acta de cierre y sellamiento de urna, firmarla e iniciar las votaciones a las 8:00 a.m.

Artículo 24. *Inhabilidades por parentesco.* Los candidatos a corporaciones públicas o de elección popular, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser jurados de votación.

La persona que no se declare impedida por hallarse en alguna de las situaciones previstas en este artículo, será sancionada con pérdida del cargo desempeñado y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## CAPÍTULO IV

### Del ejercicio del voto

Artículo 25. *Procedimiento de votación.* Para ejercer el derecho al voto, el ciudadano inscrito en el Censo Electoral, podrá presentarse el día de las elecciones respectivas a la mesa de votación donde se encuentre.

El Jurado le pedirá al ciudadano la entrega de la cédula de ciudadanía, verificará su identidad y buscará su número y coincidencia con la copia impresa en la lista de sufragantes. Si figurare procederá a resaltarlo en la lista de mesa y en la expuesta al público.

Una vez realizada la verificación anterior, el Jurado procederá a entregar el documento de identidad al ciudadano junto con la tarjeta electoral y le permitirá al ciudadano dirigirse al cubículo para registrar su voto. Acto seguido, el ciudadano deberá depositarlo en la urna. Posteriormente, el ciudadano deberá estampar su firma y la huella del índice derecho en el Acta de Instalación y Registro General de Votantes, con la única excepción de personas mutiladas, quienes podrán registrar la huella del índice izquierdo o suplir esta exigencia de conformidad con lo que indique mediante documento único nacional la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ninguna persona podrá acompañar al elector en el momento de sufragar, ni hacer insinuaciones, ni indicar opciones por los partidos o candidatos, ni marcar la tarjeta electoral por él. Esta prohibición se extiende a los jurados de votación y a las autoridades de policía, a la fuerza pública, a los miembros de la Registraduría Nacional, a los entes de control, a los órganos de veeduría, control y observadores.

Ningún ciudadano podrá extraer las tarjetas electorales ni ningún otro material electoral, distinto al certificado electoral, que le será entregado una vez suscriba el Acta de Instalación y Registro General de Votantes.

Cuando el jurado desee sufragar, deberá hacerlo en la mesa donde preste el servicio, siempre y cuando se encuentre en el listado de sufragantes de la respectiva mesa o en el elaborado para jurados sustitutos, de lo cual deberá dejar constancia en el Acta de Instalación y Registro General de Votantes, señalando el código de ubicación asignado en la lista de sufragantes de jurados sustitutos, registrando su firma y su huella.

Artículo 26. *Ciudadanos no registrados en la lista de sufragantes.* Cuando un ciudadano no figure en la Lista de Sufragantes, el jurado le devolverá la cédula y le indicará que acuda al delegado del registrador para que verifique el posible error u omisión y, de encontrarlo procedente, autorice su votación.

Cuando un ciudadano se acerque a votar con certificado de autorización, debidamente diligenciado por el Registrador o su Delegado, los jurados anotarán la cédula, apellidos y nombres del ciudadano en el Registro de Votantes, y consignarán tal circunstancia. Además, el sufragante deberá estampar su firma y su huella en el Acta de Instalación y Registro General de Votantes.

Artículo 27. *Cierre de las votaciones.* Los jurados cerrarán la votación a las cuatro (4:00 p. m.) de la tarde. Solo se permitirá finalizar el proceso de vo-

tación al ciudadano que lo haya iniciado con antelación a esa hora.

Cerrada la votación y antes de abrir la urna, los jurados deberán verificar el rango del código de barras de las tarjetas electorales que no se hayan utilizado, contarlas e informar a los testigos y a las instancias de control presentes, el número total de sufragantes contabilizado en el Acta de Instalación y Registro General de Votantes y el número de tarjetas no utilizadas o inservibles. De esas cifras se dejará constancia en el Acta de Escrutinio del Jurado.

Inmediatamente después del registro referido en el inciso anterior, se procederá, por parte de los jurados a destruir las tarjetas no utilizadas y las introducirán en el Sobre de Seguridad para Tarjetas y Certificados Electorales no Utilizados e Inservibles. Los certificados electorales no utilizados o sobrantes se introducirán en el mismo sobre. Los rangos de los códigos de las tarjetas y certificados no utilizados serán registrados en el Acta de Escrutinio de Jurados.

## CAPÍTULO V

### De los escrutinios electorales

Artículo 28. *Apertura de la urna.* Una vez destruidas las tarjetas electorales no utilizadas o inservibles, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositados los votos, y los jurados los contarán a viva voz, uno a uno, clasificándolos por corporación o cargo. Si después de dicho conteo resultare que por corporación o cargo hubiere un número mayor de votos con respecto al número de ciudadanos que sufragaron, según el número registrado en el Acta de Instalación y Registro General de Votantes, se introducirán de nuevo en la urna los votos correspondientes a la corporación o cargo y una vez mezclados, se sacarán a la suerte tantos votos cuantos sean los excedentes, y sin abrirlos se quemarán inmediatamente, después de lo cual, se registrará la cantidad exacta de votos en el acta.

Artículo 29. *Escrutinio.* Reunidas las tarjetas electorales por cargo o corporación, los jurados procederán a iniciar el escrutinio, contabilizando y anotando en la respectiva acta de Escrutinio del Jurado, el número de sufragantes de la mesa, que corresponderá exactamente al total de personas que registraron su firma y huella digital en el Acta de Instalación y Registro General de Votantes, y el número total de votos por corporación o cargo, según sea el caso.

Posteriormente, identificarán y registrarán en el Acta de Escrutinio de Jurados el número de votos emitidos a favor de cada candidato, partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, además de los votos nulos, blancos, no marcados y tarjetas destruidas.

Durante el proceso de escrutinio, los jurados atenderán las solicitudes de aclaración de conteo de los votos que presenten los testigos asignados por los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, o los delegados de la Procuraduría General de la Nación o las veedurías ciudadanas presentes en el escrutinio.

Las reclamaciones verbales o escritas de los testigos electorales también deberán ser atendidas y resueltas inmediatamente por los jurados electorales, quienes deberán relacionarlas y dejar constancia de las mismas en el Acta, así como respuesta dada por parte del jurado. En caso de presentarse reclamacio-

nes escritas por parte de los testigos, éstas deberán adjuntarse, además de resolverse, relacionarse en el acta y registrar la respuesta dada por el Jurado.

Artículo 30. *Acta de Escrutinio de Jurados.* El único documento válido para acreditar el escrutinio de Jurados de Votación es el Acta de Escrutinio de Jurado. Cada Acta de Escrutinio contará con un código de identificación de autenticidad documental, para asegurar que se trate del documento asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El acta se firmará por todos los miembros del jurado de votación de la respectiva mesa, tanto principales como suplentes, quienes además deberán registrar su huella digital en el respectivo documento.

El acta se extenderá en dos ejemplares originales y en tantas copias como correspondan a los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado en la elección. Se expedirá una copia más para ser publicada en el lugar en el que se ubicó la respectiva mesa de votación.

Una vez terminado el registro en el acta, esta se cubrirá con un adhesivo de seguridad, que evite la adulteración de la misma.

De las actas originales se incorporará un ejemplar en el empaque de seguridad con destino a Claveros y el otro se entregará al Delegado del Registrador Nacional en el respectivo puesto de votación.

Inmediatamente se suscriba el acta, el Jurado de votación deberá publicar una copia del acta definitiva en el lugar en el que se ubicó la respectiva mesa de votación. Así mismo, el Jurado deberá entregar una copia a cada uno de los testigos designados por los partidos o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos que hayan participado en la correspondiente elección.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar en todas y cada una de las mesas de votación, la disponibilidad suficiente de adhesivos de seguridad que eviten la adulteración de las actas originales de escrutinio.

Parágrafo 2°. La Registraduría Nacional del Estado Civil designará una única persona responsable, por puesto, quien deberá estar acreditado como tal para el recaudo de las actas de escrutinio de Jurados, quien además tendrá el deber de garantizar la inmediata publicación en el Portal de Internet de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la incorporación en el programa único nacional de registro de actas de escrutinio de jurados de votación.

Parágrafo 3°. La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará el acto administrativo de designación de personas responsables del recaudo del Acta y de su publicación en cada puesto electoral, a la Procuraduría General de la Nación y a cada uno de los partidos o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos que hayan participado en la correspondiente elección, con por lo menos diez (10) días hábiles de anticipación a la elección.

Artículo 31. *Lectura y entrega de resultados.* Terminado el escrutinio, se leerá por el Presidente del jurado el resultado en voz alta, para difundirlo entre los testigos electorales y los órganos de control, veeduría y auditoría. Después de ello se introducirán en el empaque de seguridad de escrutinios tres (3) sobres marcados y diferenciados así: el primero para votos válidos, Acta de Escrutinio del Jurado junto

con las reclamaciones escritas realizadas con destino a claveros, Acta de Instalación y Registro General de Votantes, Lista de Sufragantes y Registro de jurados; en el segundo, votos nulos y tarjetas no marcadas; y en el tercer sobre, las tarjetas electorales sobrantes, previamente destruidas.

Cada sobre y el empaque de seguridad de escrutinios estarán dirigidos al Registrador Nacional del Estado Civil o su Delegado, y deberán contener una nota certificada de su contenido, que firmarán el Presidente y Vicepresidente del jurado.

Parágrafo. El empaque de seguridad de escrutinios y los sobres que este contenga deberán ser sellados sin que puedan abrirse por parte de persona o autoridad distinta a los escrutadores, en las demás etapas del proceso electoral.

Artículo 32. *Nulidad del voto.* Los votos serán declarados nulos por el correspondiente jurado de votación, cuando en la tarjeta electoral:

1. Se haya marcado más de un partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, de igual o diferente circunscripción electoral.

2. Se haya marcado un partido y voto en blanco.

3. Se haya marcado uno o más candidatos, sin determinar el partido.

4. No se haya marcado alguna de las casillas y se haya registrado alguna expresión que impida determinar las preferencias del elector.

El voto ilegible también será considerado nulo.

El voto nulo no se computará para obtener el umbral.

Artículo 33. *Voto no marcado.* Voto no marcado es el que después de haber sido manipulado por el elector e introducido en la urna, no registra ninguna marca en el tarjetón que permita identificarlo como nulo, blanco o a favor de algún partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

Los miembros del jurado deberán colocarle a cada voto no marcado un adhesivo de seguridad con la frase "Voto No Marcado", que deberá ser suministrado por la Registraduría Nacional del estado Civil. En caso de que los adhesivos resulten insuficientes, el Jurado deberá escribir con marcador, sobre la parte delantera de la tarjeta, la frase antes señalada.

El voto no marcado es un voto inválido y no se computará para obtener el umbral.

Artículo 34. *Voto válido.* Voto válido es aquel en donde se encuentra clara y manifiesta la opción del votante por el voto en blanco o por un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos. Estos votos se computarán para obtener el umbral.

Cuando el voto válido identifique únicamente el partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos sin hacer mención a algún candidato de la misma colectividad, el voto se computará para la lista, pero si lo hace de forma clara e inequívoca, el voto será para el candidato seleccionado.

Parágrafo. En ningún caso, y en ninguna etapa del proceso electoral, el voto podrá ser computado dos veces, ni el mismo voto se contabilizará para el candidato marcado y para el partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

Artículo 35. *Entrega de los documentos electorales por parte de los jurados de mesa.* Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las

mesas de votación y antes de las nueve de la noche (9:00 p. m.) del día de las elecciones, el presidente del jurado entregará sin sellar el empaque de seguridad de escrutinios con los tres (3) sobres marcados y diferenciados, correspondientes, el primero a votos válidos, Acta de Escrutinio del Jurado con destino a claveros, Acta de Instalación y Registro General de Votantes, Lista de Sufragantes y Registro de jurados; el segundo, a las tarjetas nulas y no marcadas; y el tercero a las tarjetas electorales sobrantes, previamente destruidas, así: en las cabeceras municipales, a los claveros, y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

En el momento en que el presidente del jurado entregue el empaque de seguridad, quien lo reciba deberá verificar que contenga los tres sobres y diligenciará un acta en original y copia, con el nombre e identificación de las personas que participan, anotando la hora y fecha exacta de este acto. El acta de entrega original deberá ser introducida en el empaque de seguridad, el cual se sellará en el mismo momento, en presencia de testigos y el delegado de la Procuraduría. La copia del acta será entregada al presidente del jurado que realiza la entrega.

Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales serán conducidos por el Delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada, y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado en acto administrativo expedido por la Registraduría Nacional debidamente motivado, el cual atenderá la distancia y los medios de transporte.

Los documentos electorales provenientes de los lugares de votación que se fijen en las embajadas y consulados de Colombia en el exterior, serán objeto de traslado en los términos que fije mediante resolución previa a las elecciones, la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la expedición de este acto, se realizará un proceso de consulta con los partidos y movimientos políticos y con los grupos significativos de ciudadanos.

Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren introducidos después de la hora mencionada o del término señalado por el Registrador Nacional del Estado Civil, según el caso, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciará ante la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.

Parágrafo. El acto administrativo que fije los términos de entrega de los documentos electorales, deberá ser publicado en el portal de Internet de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al menos diez (10) días calendario antes del día de elecciones. Además, deberá ser entregado a quien lo solicite en el instante mismo, en archivo físico o magnético.

Artículo 36. *Arcas triclave.* El empaque de seguridad de escrutinios del jurado se introducirá y guardará en un (1) arca elaborada en material de alta seguridad con tres (3) cerraduras especiales.

Cada cerradura deberá ser abierta con una única llave, diferente la una de la otra, y de cada llave se entregará el único ejemplar disponible a uno de los tres claveros que estarán a cargo de la respectiva urna.

En ningún caso un clavero tendrá más de una llave, so pena de las sanciones de ley.

Las Arcas se identificarán con el nombre del Municipio o Distrito, Zona, Puesto de Votación y Mesas que contiene, así como con los nombres y copias impresas en la urna, de las cédulas de ciudadanía de los claveros responsables de su custodia.

Artículo 37. *Suministro de las arcas triclave.* Las arcas triclave serán suministradas única y exclusivamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil y guardarán condiciones uniformes en todos los lugares en los que se desarrolle el proceso electoral.

La adquisición o alquiler y distribución de las arcas triclave solo podrá ser efectuada mediante un proceso licitatorio al que podrán ser convocadas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con suficiente experiencia en la fabricación y suministro de cajas y sistemas de seguridad.

Artículo 38. *Designación de claveros.* Serán claveros de las arcas triclaves, las siguientes personas:

1. En la Comisión Escrutadora Nacional: Tres Magistrados auxiliares, designados a razón de uno, por la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia.

2. En las Comisiones Escrutadoras Departamentales: Dos Magistrados de Tribunal Superior designados por el Consejo Superior de la Judicatura y un notario designado por la Superintendencia de Notariado y Registro, provenientes de jurisdicciones que no coincidan con las circunscripciones electorales de las que se ocupará el escrutinio.

3. En las Comisiones Escrutadoras Distritales y municipales: Un juez designado por el Consejo Superior de la Judicatura y dos profesionales de carrera administrativa designados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, provenientes de entidades cuyas funciones no se ejerzan en las circunscripciones electorales de las que se ocupará el escrutinio.

4. En las Comisiones Escrutadoras Auxiliares o Zonales: Tres profesionales de carrera administrativa designados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, provenientes de entidades cuyas funciones no se ejerzan en las circunscripciones electorales de las que se ocupará el escrutinio.

Parágrafo. Las designaciones de las que trata el presente artículo serán efectuadas mediante acto administrativo de la correspondiente autoridad, que deberá ser publicado en el portal de Internet de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a más tardar diez (10) días calendario antes de la realización de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. El cargo de clavero es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado.

Artículo 39. *Lugares de entrega y custodia de las arcas triclave.* Desde las cuatro (4:00 p. m.) de la tarde del día de elecciones, se ubicarán los claveros y las arcas triclave en cada uno de los puestos de votación, en ellas se introducirán los estuches de seguridad de escrutinios del jurado y un acta en la que se dejará constancia de su estado y contenido.

Adicionalmente, en las oficinas de las Registradurías Distritales, Municipales y Auxiliares habrá arcas triclave en las cuales se depositarán los docu-

mentos electorales que deban ser objeto de escrutinio y provengan de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales. Los Delegados de la Registraduría harán entrega a los claveros, de los empaques de seguridad de escrutinios del jurado, y de su recepción, estado y observaciones sobre el recorrido, se levantará un acta que suscribirán quienes intervienen en el acto.

Parágrafo 1°. La Registraduría podrá disponer lugares distintos a sus sedes habituales para el desarrollo de los escrutinios y la custodia de las arcas triclave.

Parágrafo 2°. Cualquiera que sea el medio de transporte y el lugar donde se ubiquen los documentos electorales y las arcas triclave, la seguridad de la movilización y de los lugares será garantizada por la organización electoral y las fuerzas de policía.

Artículo 40. A medida que se vayan recibiendo los estuches de seguridad de escrutinio de jurado, provenientes de las mesas de votación, los claveros distritales, municipales, de zona, y de Embajadas o Consulados, según corresponda, los recibirán e introducirán inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotarán en un registro, con sus firmas, el día y la hora de la introducción de cada uno de ellos y su estado.

Los registros originales serán introducidos en un sobre especial otorgado por la Registraduría para tal fin, que será incluido en la respectiva arca triclave antes de ser cerrada.

Una vez introducidos en el arca la totalidad de los documentos electorales, los claveros procederán a cerrarla y sellarla, y firmarán un acta general de la diligencia en la que conste la fecha y hora de su comienzo y terminación y el estado del arca.

Los claveros se dirigirán a los lugares en los que se realizarán los escrutinios y pondrán a disposición de las respectivas comisiones escrutadoras uno por uno los empaques de seguridad que contienen los pliegos de las mesas de votación, hasta la terminación del correspondiente escrutinio.

Artículo 41. *Permanencia de los claveros.* Los claveros distritales, municipales, de zona y de Embajada o Consulados deberán permanecer custodiados en la Registraduría respectiva hasta las doce (12) de la noche del mismo día de la elección, y desde las nueve de la mañana (9:00 a. m.) hasta las nueve de la noche (9:00 p. m.) del día siguiente, hasta cuando se venza el último de los términos señalados por la Registraduría Nacional para la introducción de los pliegos electorales en el arca triclave.

Parágrafo. Durante su permanencia en la Registraduría, los claveros deberán estar acompañados por la fuerza pública, un delegado de la Procuraduría y hasta dos (2) testigos electorales por cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, quienes podrán custodiar las arcas triclave y los documentos electorales.

Artículo 42. *Claveros de actas de las comisiones escrutadoras.* Las Actas de las Comisiones Escrutadoras serán recaudadas por los claveros correspondientes, en formato impreso y digital.

Los claveros de cada comisión escrutadora se harán responsables del material electoral de las fases anteriores, el cual recibirán físicamente de los claveros responsables del escrutinio previo, mediante

actas que deberán suscribir quienes participen en el acto. La entrega del material se realizará en audiencias públicas a las que asistirán, además, los escrutadores, los secretarios y los testigos y auditores de custodia del material electoral, designados por los partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Artículo 43. *Inhabilidades por parentesco de claveros, miembros o secretarios de comisiones escrutadoras.* Los candidatos a corporaciones públicas o de elección popular, sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser claveros, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

Tampoco podrán actuar como claveros de una misma arca o como miembros de una comisión escrutadora o desempeñar estas funciones en el mismo municipio, las personas que están vinculadas entre sí en los anteriores grados de parentesco, sus cónyuges o compañeros permanentes.

La persona que no se declare impedida por hallarse en alguna de las situaciones previstas en este artículo, será sancionada con pérdida del cargo desempeñado y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicios de las investigaciones y sanciones a que haya lugar.

Artículo 44. *Conformación de las comisiones escrutadoras.* Mientras se organiza la carrera electoral, diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares o zonales, formadas por dos (2) ciudadanos que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito.

Para las comisiones escrutadoras internacionales, los escrutadores serán designados de acuerdo con el procedimiento que defina una comisión integrada por el Registrador Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, la Procuraduría General de la Nación, y un delegado de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, o grupos significativos de ciudadanos.

Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.

Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con abogados que sean funcionarios de carrera administrativa del nivel profesional, con base en la información que remita la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El Secretario de la Comisión Escrutadora será designado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre los funcionarios del nivel profesional inscritos en la carrera administrativa que no hayan sido designados escrutadores.

Parágrafo 1°. Los designados para integrar las comisiones escrutadoras o ser secretarios de las mismas en municipios de menos de cien mil habitantes, deberán prestar sus servicios en una circunscripción diferente a aquella que coincida con el territorio en

el que cumple sus funciones judiciales o notariales, o de registro o su empleo de carrera administrativa.

Parágrafo 2°. El correspondiente Tribunal Superior de Distrito Judicial designará una lista de escrutadores sustitutos, equivalente al cinco por ciento (5%) del total requerido, quienes cumplirán con las mismas condiciones, calidades y requisitos señalados en el presente artículo.

Cuando faltare alguno o los dos miembros de las comisiones escrutadoras, sus reemplazos serán designados por los Delegados Departamentales o Distritales del Registrador Nacional, de la lista de escrutadores sustitutos.

Artículo 45. *Remuneración y compensación de la labor escrutadora.* Los miembros y secretarios de las comisiones escrutadoras tendrán derecho a su remuneración habitual, a cargo de las entidades a las que se encuentren vinculados y a la compensación en tiempo de las jornadas que excedan el horario laboral de ocho horas y de los días no hábiles en los que desempeñen sus funciones. La compensación corresponderá al doble de las horas laboradas en jornada adicional a las ocho habituales y al doble de los días no hábiles dedicados al cumplimiento de la función escrutadora.

El Consejo Nacional Electoral fijará los viáticos, gastos de representación y transporte a que tienen derecho las personas designadas para conformar las comisiones escrutadoras y que tengan que trasladarse, por razón de su designación, a un municipio distinto de su lugar habitual de trabajo, los cuales asumidos por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 46. *Capacitación de los escrutadores.* Todos los designados para integrar las comisiones escrutadoras o desempeñar su secretaría, deberán haber obtenido con antelación a su designación, una capacitación sobre el cumplimiento de sus funciones. Con esa finalidad el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado civil, el Consejo Superior de la Judicatura, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Educación, concertarán las condiciones, modalidades y cronogramas de formación de la totalidad de jueces y magistrados de tribunales, de notarios y registradores de instrumentos públicos y de funcionarios de carrera administrativa del nivel profesional.

Artículo 47. Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares o zonales, comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

El mismo día de la elección se desarrollará hasta las doce (12) la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día siguiente hasta las nueve de la noche (9:00 p. m.) y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

Artículo 48. *De las Comisiones Escrutadoras.* Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio desde las tres y

media de la tarde (3:30 p. m.) del día de la votación y activarán la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales que no se hayan introducido en el arca triclave al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente la hora y el estado de los mismos al ser recibidos, dejando constancia de todo ello en el acta de introducción que suscriben los claveros.

Si faltaren pliegos de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, la comisión escrutadora podrá iniciar el escrutinio, pero no lo concluirá antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para el respectivo municipio.

Artículo 49. *De los Escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral.* Los escrutinios generales que deben realizar los delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo departamento.

Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la suscripción electoral. (Ojo Ley estatutaria)

Artículo 50. *Presencia de la Procuraduría General de la Nación.* Los delegados de la Procuraduría General de la Nación deberán estar presentes durante las jornadas de escrutinio, sin que sea posible iniciar o continuar la audiencia, sin su presencia.

Artículo 51. *Solicitud de documentación faltante.* Si al momento de iniciar los escrutinios, faltare algún acta, sobre o documento electoral, las comisiones escrutadoras podrán solicitarlo a los funcionarios o corporaciones que los tengan en su poder, los cuales deberán enviarlas en el término de la distancia.

Los documentos que lleguen con posterioridad al cierre del arca triclave, deberán recibirse en presencia de los testigos, candidatos y apoderados, dejando constancia en el acta de introducción al arca, señalando su invalidez para el escrutinio, salvo que exista una razón de fuerza mayor o caso fortuito que así califique el correspondiente escrutador.

Artículo 52. *Escrutinio zonal y municipal, distrital sin zonas o de embajada y consulados.* Las comisiones zonales realizarán el cómputo total de votos, contando y verificando una a una las tarjetas electorales de las mesas, puestos y zonas y, con base en las actas parciales y en el acta final que expidan, las comisiones municipales o distritales realizarán el escrutinio respectivo.

En igual sentido obrarán las comisiones municipales o distritales, cuando no se realicen escrutinios zonales, por no existir en el respectivo municipio o distrito, la división por zonas. Con el acta de escrutinios municipal o distrital, las comisiones departamentales realizarán el respectivo escrutinio.

Parágrafo. En las elecciones que se realicen en el exterior, para elegir cargos o corporaciones públicas, o para las Consultas de los Partidos, los embajadores y/o cónsules, deberán realizar los escrutinios de estas elecciones que se desarrollen en cada uno de los lugares en los que el Estado colombiano tenga Misión Diplomática. Este escrutinio equivale a uno de orden municipal de primera instancia.

Artículo 53. *Actas de los escrutinios.* Los resultados consignados en las actas de escrutinio, serán comunicados inmediatamente por la Secretaría de la Comisión Escrutadora a todos los testigos de partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, a quienes les entregará copia de las actas parciales, diariamente, y del acta final, al concluir el correspondiente escrutinio.

Así mismo, la Secretaría será responsable de la publicación diaria en la página de Internet de la Registraduría Nacional del Estado Civil del acta parcial y, al culminar el escrutinio, del acta final.

Para iniciar la nueva jornada la Comisión Escrutadora, verificará junto con los Testigos Electorales, que los datos parciales de escrutinio coincidan con la información entregada en la jornada anterior.

Artículo 54. *Registro de resultados de escrutinios.* El Secretario de la Comisión será responsable del Registro del Escrutinio y de sus resultados parciales y totales en el Sistema Único de Registro de Escrutinios, que admitirá la diferenciación por Escrutinio de Jurados, Escrutinio Zonal, Escrutinio Municipal o Distrital, Escrutinio Departamental y Escrutinio Nacional.

Los testigos electorales y los auditores de custodia del material electoral, designados por los partidos o movimientos políticos y organizaciones de ciudadanos podrán verificar simultánea, públicamente y a diario, la exactitud de la información resultante de los escrutinios.

Artículo 55. *Del procedimiento escrutador.* El procedimiento de los escrutinios será el siguiente:

1. Lectura de las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave.

2. Lectura del documento de registro de sufragantes, verificación de las cantidades y coincidencias entre los nombres, las firmas y las huellas.

3. Lectura de los documentos de hora y fecha de entrega de los pliegos electorales.

4. Lectura de las actas de escrutinio previo, las cuales serán la base del escrutinio a realizar.

5. Resolución por escrito de las reclamaciones o recursos que hayan sido presentados por los testigos, órganos de control o veedurías ciudadanas durante los escrutinios previos, ante los jurados de votación o escrutadores y que no hayan sido resueltos o que hayan sido denegados.

Para atender estas reclamaciones no será necesaria la presencia del testigo electoral, veeduría o funcionario del organismo de control que haya presentado la reclamación. Para proceder a resolverla, bastará el registro de reclamaciones en el Acta de Escrutinio anterior o la presencia en el estuche de seguridad del Escrutinio del Jurado o en el arca triclave del escrito de reclamación o su simple relación en el acta respectiva.

De la decisión que adopten los escrutadores se realizará la inmediata notificación a los testigos, candidatos y apoderados del respectivo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que hubiere realizado la reclamación.

6. Recuento total de votos durante el escrutinio zonal y en los municipales o distritales, en los eventos en los que no se realicen escrutinios zonales en dicha circunscripción.

El recuento se realizará mesa a mesa, para establecer la coincidencia con lo señalado en el Acta de Escrutinio de Jurados y lo contenido en cada mesa.

7. Durante los escrutinios municipales o distritales, siempre que exista división por zonas, los departamentales y los generales, procederá obligatoriamente el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

a) La comisión escrutadora zonal o municipal y distrital hubiere omitido el recuento.

b) La decisión de la comisión escrutadora previa, hubiere sido apelada oportunamente y se hallare fundada la apelación.

c) Existan diferencias en la información registrada en las actas de las comisiones previas, sin que se expongan o sean procedentes los motivos de ello.

d) Las actas de escrutinio de jurados o de comisión escrutadora contengan tachaduras o enmendaduras, o algún signo de manipulación.

e) Existan diferencias en la información registrada en las actas de la comisión previa y en el Sistema Único de Registro de Escrutinios.

f) Se ponga de presente, oficiosamente o a solicitud de los candidatos, testigos o representantes o apoderados de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, que existen posibles irregularidades en el cómputo de votos, en la cadena de custodia de los documentos electorales, y en general, en todo el proceso de votación y escrutinios.

g) Se ponga de presente, oficiosamente o a solicitud de los candidatos, testigos o apoderados de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, que un candidato obtiene más del cuarenta por ciento (40%) de la votación de la mesa.

h) La sumatoria de votos registrada en la mesa, sea superior al número de votantes que firmaron e imprimieron su huella digital en el Acta de Instalación y Registro General de Votantes.

8. Recibir y resolver inmediatamente las reclamaciones y recursos que presenten los testigos, candidatos y apoderados asistentes. Contra las decisiones de la Comisión procederán los recursos de reposición y apelación y en caso de rechazo de este último se concederá el recurso de queja ante el Superior.

9. Redactar actas parciales, a la terminación de cada día de escrutinios, las cuales deberán ser enviadas en el mismo acto, vía electrónica, al Consejo Nacional Electoral, al Consejo de Estado, a la Procuraduría Departamental, al Tribunal Administrativo y publicadas de inmediato en el portal de la Registraduría Nacional del Estado civil, responsabilidad que estará a cargo del Secretario de la Comisión Escrutadora.

La redacción del acta deberá hacerse con proyección de imagen para los testigos, candidatos y apoderados asistentes, y deberá entregarse una copia inmediatamente a cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, representado en la Comisión hasta por dos testigos.

Los escrutadores y el secretario deberán redactar y firmar el acta final, de la cual se entregará copia inmediatamente a los testigos, candidatos y apoderados asistentes.

Durante el día siguiente se podrán presentar las respectivas reclamaciones sobre el contenido de las actas, de lo cual deberá dejarse constancia en el acta parcial siguiente o en el aparte de recursos al acta final. Contra el acta final solo procederán los recursos de apelación y queja.

La Comisión deberá resolver la reclamación en forma motivada y frente a ella procederá el recurso de reposición.

Parágrafo 1°. La comisión escrutadora departamental deberá mostrar, en audiencia, los documentos electorales a los interesados que los soliciten.

Parágrafo 2°. Las reclamaciones y apelaciones que se presenten contra lo resuelto por las comisiones escrutadoras no eximen a estas de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el cual anotarán en el acta del escrutinio.

Parágrafo 3°. El anterior procedimiento aplicará también para el escrutinio general, en el cual, una vez se expida el acta final, se procederá a realizar la declaración de elegidos.

Artículo 56. *Verificación de integridad documental.* Al efectuar el recuento de votos mesa a mesa, se revisará la integridad documental, mediante la verificación de la identidad y firma de los jurados y su correspondencia con los que debieron cumplir su función en la mesa escrutada; la identificación de los códigos de las tarjetas electorales y su correspondencia con la mesa a la que se asignó y la que es objeto de escrutinio; y la identificación de los códigos de las Actas de Escrutinio de Jurados y su correspondencia con la mesa a la que se asignó y la que es objeto de escrutinio.

Artículo 57. *Verificación de autenticidad de los documentos electorales.* Los miembros de la Comisión Escrutadora serán los encargados de hacer la verificación de autenticidad de los documentos electorales, quienes deberán informar a las autoridades competentes, cualquier anomalía, modificación y alteración de los mismos, de lo que se debe dejar constancia en las Actas parciales y Acta final que se generen del proceso de escrutinio.

Con este propósito, todas las comisiones escrutadoras estarán dotadas de los equipos de identificación de códigos y de las bases de información de contrastación o verificación, que deberán ser suministradas por la compañía que elaboró los documentos electorales, desde el suministro del material, previamente a su distribución en el territorio nacional.

Una copia de esta base de datos será entregada a la Procuraduría General de la Nación, que las mantendrá en custodia hasta el inicio de las comisiones escrutadoras y las presentará por medio de sus delegados en cada una de las comisiones, en caso de que así sea requerido por los escrutadores o por los testigos o auditores de custodia del material electoral. Una segunda copia de la base de datos será entregada a la Registraduría Nacional del estado Civil, quien tendrá a cargo su instalación en el Sistema Único de Registro de Escrutinios.

Artículo 58. *Verificaciones grafológicas y dactiloscópicas.* La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de suficientes grafólogos y dactiloscopistas, quienes deberán hacer verificaciones en todas las comisiones escrutadoras, de manera aleatoria o guiados por su criterio técnico, o por orden de los

escrutadores de oficio o a solicitud de los testigos, candidatos y apoderados asistentes.

Los grafólogos y dactiloscopistas verificarán las firmas y huellas de los jurados de votación, de los votantes, de los escrutadores y secretarios asignados a las comisiones anteriores.

Verificarán que la firma de los jurados en el Acta de Escrutinios de Jurados corresponda a quienes han sido designados como tales en las respectivas mesas. Además, cotejarán grafológicamente la firma del jurado que aparece en la tarjeta electoral con la que aparece en el Acta de Escrutinio de Jurados y en el Acta de Instalación y Registro General de Votantes.

La verificación se extenderá también a las huellas de sufragantes, registradas en el Acta de Instalación y Registro General de Votantes, confrontándolas con las existentes en el Sistema de Identificación Automatizada de Huellas Dactilares.

El dictamen de los grafólogos y dactiloscopistas deberá darse a conocer por ellos, a más tardar al día siguiente en audiencia pública, ante los escrutadores, el secretario de la comisión respectiva, los testigos, candidatos, auditores de custodia de la documentación electoral y apoderados o representantes de los partidos. De su dictamen se dará registro en el acta.

Artículo 59. *Contenido de las actas de las comisiones escrutadoras.* Las actas parciales y finales de las comisiones escrutadoras deberán registrar como mínimo la siguiente información:

1. Número de votantes que aparezca en el registro de sufragantes, especificando cantidad de nombres, firmas y huellas.
2. Número de tarjetas destruidas.
3. Cantidad de votos válidos.
4. Cantidad de votos no válidos.
5. Votación total.
6. Fecha y hora de entrega de los documentos electorales.
7. Estado de los sobres y documentos electorales.
8. Descripción de cada uno de los recursos presentados con indicación de quien lo presentó, transcripción de la respuesta emitida y constancia de su notificación.
9. Firma de los miembros de la Comisión y su Secretario.

Parágrafo 1°. Las actas parciales y finales deberán ser diligenciadas por un funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien tendrá responsabilidad solidaria con los miembros de la Comisión y su secretario por los errores allí consignados.

Parágrafo 2°. Las cifras contenidas en las actas se expresarán en números y en letras. En caso de que las cifras expresadas en número y letras no coincidan, prevalecerá la cifra expresada en letras.

Artículo 60. *Difusión de los resultados de las comisiones escrutadoras.* Los Secretarios de las comisiones escrutadoras serán los únicos autorizados para publicar los resultados del escrutinio a cargo de la comisión respectiva. Podrán hacerlo solamente al concluir en forma definitiva el proceso correspondiente.

Artículo 61. *Decisión de apelaciones a determinaciones de los delegados del Consejo Nacional Electoral.* Las decisiones de los Delegados del Con-

sejo Nacional Electoral que sean apeladas, deberán ser conocidas y resueltas por ese organismo. En esos casos efectuará la correspondiente declaratoria de elección y expedirá las credenciales respectivas.

Artículo 62. *Escrutinio general del Consejo Nacional Electoral.* El escrutinio general de toda votación nacional será realizado por el Consejo Nacional Electoral, con observancia de las disposiciones contenidas en la presente ley. En esos casos efectuará la correspondiente declaratoria de elección y expedirá las credenciales respectivas.

Artículo 63. *Decisión sobre desacuerdos entre los delegados del Consejo Nacional Electoral.* Le corresponde al Consejo Nacional Electoral decidir sobre los desacuerdos que se presenten entre sus Delegados.

Artículo 64. *Presentación de reclamaciones.* Durante los escrutinios de mesa, zonales, municipales o distritales y departamentales y los escrutinios que realiza el Consejo Nacional Electoral, las reclamaciones dirigidas a los jurados de votación o a los escrutadores podrán ser presentadas, de manera escrita, por los testigos acreditados los candidatos los apoderados de los candidatos; partidos; movimientos o grupos significativos de ciudadanos, los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, o los auditores de custodia de los documentos electorales.

Artículo 65. *Causales de reclamación.* Las reclamaciones podrán presentarse cuando:

1. Las mesas de votación funcionen en lugares diferentes al puesto de votación autorizado.

2. La elección se realice en días distintos de los señalados por las autoridades electorales.

3. El acta de escrutinio de cualquiera de las corporaciones por las que se realicen las elecciones, no sea diligenciada o no sea firmada por la totalidad del jurado de votación o incumpliendo el protocolo aquí establecido.

4. Se hubieren destruido indebidamente o se hubieren perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.

5. El número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.

6. El número de votos de una mesa exceda al número de ciudadanos que efectivamente votaron en ella, de conformidad con el Acta de Instalación y Registro de Votantes.

7. El número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural, exceda al total de cédulas aptas para votar en cada una de ellas, según los respectivos censos electorales.

8. Los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente.

9. Las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

10. En el acta de escrutinios, un candidato obtenga más del cuarenta por ciento (40%) de la votación total de la mesas.

11. En las actas de escrutinios existan errores aritméticos en la sumatoria de los votos o multiplicidad de registro de la votación o contabilización simultánea de un mismo voto tanto para el candidato como para el partido o movimiento que los inscribió.

12. En las actas de escrutinios se incurra en error al anotar la información sobre las listas, los candidatos y la votación.

13. El acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora.

14. El acta sea firmada por personas diferentes a las que actuaron como jurados de mesa o miembros de la respectiva comisión escrutadora.

15. En el acta de escrutinio se presenten tachaduras y enmendaduras que impidan la comprensión de los datos reportados o se presente otro signo de manipulación o modificación indebida o ilegal de la información.

16. La votación y demás información consignada en el acta de escrutinios no coincida con la reportada en el Sistema Único de Registro de Escrutinios.

17. El Acta de Instalación y Registro de Votantes no haya sido suscrita por todos los miembros del jurado.

18. Se computen votos de una corporación o cargo como correspondientes a otra corporación o cargo.

19. Exista una variación significativa entre los votos físicos y la información registrada en el acta de escrutinio.

20. Actúen como jurados, claveros, registradores o delegados de estos o miembros de comisiones escrutadoras, personas inhabilitadas.

21. A los escrutinios zonales, municipales, distritales o departamentales, no se alleguen los documentos electorales.

22. Se demuestre que la votación de un puesto o municipio ha sido realizada bajo amenazas o presión.

23. Las urnas triclave o el empaque de seguridad que contiene los votos y demás documentos electorales, llegue abierto a las comisiones escrutadoras zonales o a las municipales y distritales cuando con antelación no haya procedido escrutinio zonal.

24. Los documentos electorales no correspondan a los asignados a la mesa correspondiente, de acuerdo con la verificación de integridad documental.

25. Existan adulteraciones o inconsistencias gráficas o dactiloscópicas.

26. Los datos de registrados en la constancia de entrega de documentos electorales por parte de jurados de votación a los claveros o delegados de la Registraduría y el acta de introducción de documentos electorales en el arca triclave no coincidan.

27. Se encuentren deficiencias en los sistemas de información, automatización o registro de escrutinios y/o actas.

28. No se dé cumplimiento a las normas sobre escrutinios, actas, registro en los sistemas de información, publicación y los demás asuntos previstos en la presente ley.

Artículo 66. *Decisión de las reclamaciones.* Si las comisiones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones presentadas en virtud de las causales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 14, 15, 20, 22, 24, 25 y 26, deberán ordenar en el mismo acto la exclusión de la votación de la respectiva mesa.

Si se encontraren probadas las causales 6, 11 ó 18, procederán a realizar la revisión y corrección pertinente, con la verificación y recuento físico de los votos y la verificación del Sistema Único de Registro de Escrutinios y de su sistema de trazabilidad o control de modificaciones.

En los demás casos, los jurados de mesa o las comisiones escrutadoras procederán a realizar el recuento de votos, corrección o verificación correspondiente.

Si los jurados de mesa y las comisiones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así mediante decisión motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito, antes de que termine la diligencia total de los escrutinios y en el mismo acto deberá concederse el recurso.

En caso de no concederse el recurso de apelación, podrá interponerse el recurso de queja.

Parágrafo 1°. Los jurados de mesa y los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán rechazar de plano las reclamaciones ni podrán negarse a recibirlas.

Parágrafo 2°. La existencia de recursos de apelación no impide la cuantificación ni registro de los votos ni de ningún otro dato exigido por la presente ley en las actas respectivas.

## CAPÍTULO V

### De la verificabilidad, la auditoría, la custodia y la veeduría electoral

Artículo 67. *Testigos electorales, auditores de sistemas y auditores de custodia de la documentación electoral.* Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores.

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.

Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas.

Para la vigilancia de la documentación electoral, los partidos y movimientos políticos podrán acreditar auditores de los procesos de custodia de la Documentación Electoral.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral reglamentará las formas y los procedimientos de acredita-

ción e identificación de testigos y auditores y podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones.

Artículo 68. *Número mínimo de testigos a acreditar.* Por cada partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos se acreditará un testigo electoral por mesa de votación y dos (2) por cada comisión escrutadora o de revisión.

Artículo 69. *Deberes ante los testigos electorales.* Los Registradores del Estado Civil o sus delegados y las demás autoridades que intervengan en el proceso electoral, cumplirán los siguientes deberes en relación con los testigos:

1. Permitir el ingreso y permanencia en el puesto de votación desde las siete de la mañana (07:00 a. m.) hasta la terminación del escrutinio de mesa. En las comisiones escrutadoras y en las de revisión se autorizará su ingreso a partir de la hora establecida por la ley o por el Consejo Nacional Electoral, en cada caso.

2. Permitir durante la jornada electoral y poselectoral el uso de medios técnicos (grabadoras, cámaras fotográficas o de video) manuales o análogos, para el registro del desarrollo electoral, así como de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones con el fin de facilitar el cabal cumplimiento del encargo.

3. Facilitar su labor de verificación en la transmisión de los resultados del escrutinio de jurados, en el transporte, traslado o envío de los documentos electorales al arca triclave y a las comisiones escrutadoras y en la remisión de los documentos electorales que se encuentran en el exterior.

4. Facilitar el acceso a los documentos y registros de los escrutinios, en audiencia pública e igualdad de condiciones.

Artículo 70. *Atribuciones de los testigos el día de la elección.* Antes de dar inicio a la jornada electoral, los testigos electorales podrán ubicar la mesa asignada para el cumplimiento de su función, verificar que los jurados de votación estén debidamente acreditados y se encuentren ubicados en la mesa para la cual fueron designados; constatar la existencia de los documentos electorales y los demás elementos requeridos para el desarrollo de la jornada electoral; y observar que la urna se encuentre totalmente vacía y que no se presentan circunstancias que impidan o limiten el libre ejercicio electoral.

Durante la jornada electoral los testigos podrán verificar que las tarjetas y certificados electorales no se entreguen, ni diligencien antes de las ocho de la mañana (8:00 a. m.); que no encuentren diligenciados previamente, que las votaciones inicien a las ocho de la mañana (8:00 a. m.); que los documentos electorales sean utilizados en la oportunidad prevista para ello; que los ciudadanos voten con la cédula de ciudadanía y registren su firma y huella en el acta respectiva; que los votantes concurren libremente y sufragen en secreto; que ninguna persona, jurado, testigo o autoridad obstaculice o interfiera indebidamente en los procesos de votación.

Una vez terminada la jornada electoral, los testigos podrán constatar que después de las cuatro de la tarde (4:00 p. m.) no se acerque ningún sufragante a votar; verificar que uno de los miembros del jurado destruya las tarjetas y certificados electorales sobrantes sin utilizar y en forma pública las introduzca en el sobre destinado para tal fin; así mismo, registrar la información que deba mencionar el jurado de votación; presenciar la apertura de la urna y el conteo de los votos; comprobar que los jurados firmen los documentos electorales; establecer que los jurados entreguen el estuche de seguridad de escrutinio de jurados; y acompañar al Registrador del Estado Civil o a sus delegados, contando con la vigilancia de la Fuerza Pública, en el traslado de la documentación electoral.

Artículo 71. *Atribuciones de los testigos ante las comisiones escrutadoras.* Los testigos electorales ante las comisiones escrutadoras están facultados para:

1. Acreditar su designación por parte del movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos.
2. Presentar peticiones respetuosas.
3. Formular reclamaciones.
4. Verificar el adecuado desarrollo del proceso electoral y solicitar los correctivos necesarios en caso de presentarse anomalías.
5. Solicitar copias de las actas de revisión parciales y generales.

Artículo 72. *Atribuciones de los testigos ante las comisiones de revisión.* Los testigos electorales ante la comisión de revisión están facultados para:

1. Formular peticiones respetuosas en forma verbal o por escrito.
2. Interponer recursos de reposición contra las decisiones adoptadas.
3. Solicitar copias de las actas de revisión parciales y generales.

Artículo 73. *Prohibiciones de los testigos electorales.* Los testigos electorales no podrán:

1. Acompañar a los sufragantes al cubículo o lugar de votación.
2. Hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados.
3. Realizar cualquier tipo de propaganda electoral.
4. Tomar o diligenciar los documentos electorales.
5. Portar camisetas o distintivos del partido o movimiento que representa.
6. Ceder a terceros la credencial de testigo electoral.

Artículo 74. *Sistema Único de Verificación de Antecedentes.* El Gobierno Nacional, en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura crearán el Sistema Único de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Electorales, así como de las demás restricciones del derecho a elegir o ser elegido.

Adicionalmente, establecerá relaciones con autoridades extranjeras e internacionales, para integrar al Sistema Único de Verificación, información sobre condenas de las que se deriven inhabilidades, prohibiciones y restricciones electorales.

La información allí compilada estará a disposición de los partidos o movimientos y grupos significativos de ciudadanos, con el fin de acceder a los datos requeridos para la expedición de avales.

Artículo 75. *Custodia del proceso electoral.* El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo del Gobierno Nacional, de la Fiscalía General de la Nación y de la Fuerza pública, diseñarán un programa especial de custodia del proceso y la documentación electoral.

El Programa de Custodia incluirá un componente sobre el transporte de material electoral al interior del país y desde los consulados y embajadas de Colombia en el extranjero.

Artículo 76. *Audidores de custodia del material electoral.* En los lugares en los que se ubiquen los documentos electorales y las arcas triclave, podrán hacer presencia las veinticuatro horas del día, los auditores de custodia del material electoral, designados por los partidos o movimientos políticos y organizaciones de ciudadanos que hayan postulado candidatos a la elección correspondiente, con el fin de verificar la seguridad e inviolabilidad de la documentación.

Artículo 77. *Veedurías ciudadanas del proceso electoral.* Todo proceso electoral podrá ser objeto de veeduría ciudadana, de conformidad con lo establecido en la Ley 850 de 2003, sin que sea procedente exigir condición o requisito adicional a los allí establecidos.

Las veedurías electorales podrán obrar en todo el territorio nacional, incluidas las embajadas y consulados de Colombia en el exterior.

Artículo 78. *Observadores del proceso electoral.* Las organizaciones de observación nacional o internacional del proceso electoral, distintas de las veedurías ciudadanas, serán reconocidas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 79. *Apoyo de las autoridades a las veedurías y observadores del proceso electoral.* Toda autoridad prestará su apoyo a las veedurías y observadores del proceso electoral y no podrá impedir ni obstaculizar su actividad.

Artículo 80. *Verificación, auditoría, custodia y veeduría del proceso electoral en consulados y embajadas.* Los partidos y movimientos políticos, así como los grupos significativos de ciudadanos podrán desarrollar verificación y auditoría del proceso electoral, incluido el control sobre la custodia de la documentación respectiva, en los consulados y embajadas de Colombia en el exterior.

La Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación dispondrán lo necesario para la presencia de sus delegados en los consulados y embajadas de Colombia en el exterior durante el proceso electoral, quienes brindarán atención inmediata a la ciudadanía y recibirán sus quejas y denuncias relacionadas con el proceso electoral.

El proceso electoral en las embajadas y consulados podrá ser objeto de veeduría y observación electoral de las organizaciones acreditadas en Colombia o ante los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores presentes en otros países. Para actuar, bastará la exhibición de los documentos que acrediten la constitución de la veeduría respectiva o el reconocimiento de la organización de observación.

Artículo 81. *Publicidad de formularios y actas.* Con el fin de garantizar el control del proceso electoral, en la página de internet se publicarán desde el mismo día de su elaboración, los siguientes documentos, además de los ya indicados en otras disposiciones de la presente ley: Acta de Instalación y Registro General de Votantes; Acta de Escrutinio del Jurado; Actas parciales diarias y finales de comisiones escrutadoras y de revisión; Actas de Entrega de material electoral a claveros y a delegados de la Registraduría.

Artículo 82. *Registro.* El desarrollo de la jornada electoral en cada puesto de votación será grabado en video. Las comisiones escrutadoras y las comisiones de revisión también serán registradas en video, diariamente y en su totalidad. Los archivos correspondientes estarán a cargo del Consejo Nacional Electoral.

## CAPÍTULO VIII

### De la sistematización y automatización del proceso electoral

Artículo 83. *Audiencia pública sobre sistemas de información para las elecciones.* Mínimo seis meses antes de la realización de una elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil, convocará a una Audiencia Pública a los partidos y movimientos políticos, con el fin de conocer sus sugerencias y observaciones relacionadas con el software o hardware que se aplicará en una determinada elección.

Artículo 84. *Auditorías, veedurías y observadores.* Los partidos o movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos, las auditorías, las veedurías ciudadanas y las organizaciones de observación electoral, podrán realizar controles a los sistemas de información en las etapas preelectoral, electoral y poselectoral, y particularmente tendrán las siguientes atribuciones:

1. Participar en la evaluación del software a utilizar en el proceso electoral y su interrelación con las entidades de control.
2. Verificar la forma y seguridad de transmisión de datos de los sistemas estandarizados que se utilizarán en el proceso electoral.
3. Asistir a las pruebas de funcionamiento o simulacros electorales que se realicen.
4. Participar en las pruebas de escaneo y publicación digital de los documentos electorales necesarios para el proceso del escrutinio.
5. Constatar la neutralidad del software de conteo antes del inicio de las elecciones y de los escrutinios.
6. Hacer seguimiento a los tiempos de respuesta de datos.

7. Observar el proceso de escaneo de los documentos electorales y su publicación en la página de Internet de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. Efectuar seguimiento al tiempo transcurrido entre el escaneo de los documentos electorales y la publicación efectiva en la página de Internet de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

9. Asistir al registro diario de datos de elecciones y escrutinios, y obtener, inmediatamente, copia de los archivos digitalizados en medio magnético.

10. Verificar la entrega de los archivos planos, los datos planos del conteo derivado de las Actas de Escrutinio de los Jurados, efectuado el día de las elecciones.

11. Participar en la creación de los mecanismos necesarios para el proceso de sistematización de los escrutinios.

12. Participar en el diseño de los documentos electorales en los que se consolidarán los resultados de las elecciones.

13. Verificar la entrega de actas de escrutinios, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

14. Obtener en los escrutinios zonales, municipales o distritales, departamentales y nacionales, los datos digitalizados.

15. Formular observaciones y reclamaciones ante las comisiones escrutadoras o de revisión, sustentadas en las deficiencias que se observen.

Artículo 85. *Apoyo técnico.* Los técnicos de apoyo para la administración y manejo del software y hardware en los que se contabilicen los votos de la elección, soportarán el manejo operativo para el funcionamiento del sistema, pero no manipularán documentos electorales ni el sistema de procesamiento de las actas parciales y generales de cada escrutinio.

Artículo 86. *Modificación de datos.* Cualquier modificación de los datos del Sistema Único de Registro de Escrutinios y de Actas solo podrá ser efectuada en las audiencias públicas mediante las cuales se desarrollan los escrutinios, con autorización pública de los miembros de la comisión y en presencia de los testigos electorales y de los demás órganos de control.

Cualquier modificación que se realice por fuera de estas audiencias dará lugar a sanciones disciplinarias, penales y las demás que fueran procedentes.

Artículo 87. *Separación de registro de votos válidos y no válidos.* El sistema electrónico y/o automatización en donde se registren los datos oficiales de cada elección, deberá computar de manera separada los votos válidos de los votos inválidos, y en todo caso deberá permitir que sean sumados ambos datos para el cómputo de votación de cada una de las mesas, a fin de que no supere, de ninguna manera, el número de sufragantes en cada mesa, puesto, zona, municipio, ciudad o departamento del país.

Solo se podrá hacer traslado de los votos válidos a los no válidos y viceversa, en audiencia pública de escrutinio o revisión. Cualquier modificación que se realice por fuera de estas audiencias dará lugar a sanciones disciplinarias, penales y las demás que fueran procedentes.

Artículo 88. *Datos mínimos a exhibir en las comisiones.* El sistema electrónico y/o automatización en donde se registren los datos de cada elección, deberá presentar en forma visible para la respectiva comisión escrutadora o de revisión y para los testigos de cada partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, la cantidad de votantes por mesa, por puesto, por municipio, ciudad, departamento y nacional, con el fin de que en ningún caso pueda ser superior a la cantidad de votos válidos y no válidos.

También deberán indicar la cantidad de votos blancos, no marcados y nulos, y de tarjetas destruidas.

Artículo 89. *Deficiencias de software y hardware para escrutinios y revisión.* No se podrá iniciar el proceso de escrutinio o revisión, si no se cuenta con el software y hardware necesarios para tal fin.

En caso de presentarse alguna deficiencia, su existencia será verificada y certificada por el Consejo Nacional Electoral, que solicitará el inicio de las actuaciones disciplinarias, penales y contractuales correspondientes.

La deficiencia deberá superarse en un término máximo de doce horas.

Artículo 90. *Implementación del voto electrónico.* Sin perjuicio de lo dispuesto por la Comisión asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral, los mecanismos de verificabilidad, auditoría, custodia, veeduría, sistematización y automatización del proceso electoral observarán lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 91. *Concepto de autoridades internacionales en materia electoral.* Las tecnologías de la información y de las comunicaciones que se implementen en el proceso electoral y su sistema auditor, deberán contar con concepto favorable de al menos tres (3) autoridades internacionales en materia electoral.

## CAPÍTULO IX

### De la carrera y la formación electoral

Artículo 92. *Carrera Electoral.* Créese la Carrera Electoral para el ejercicio de los cargos de jurados de votación, claveros, escrutadores, secretarios de comisión escrutadora, grafólogos, dactiloscopistas, y cuerpos especializados de custodia electoral.

Estos cargos serán de carrera, pero de ejercicio discontinuo, por cuanto la prestación efectiva de la función solo tendrá lugar de acuerdo con las necesidades del servicio derivadas de los procesos electorales específicos.

Artículo 93. *Reglamentación de la Carrera Electoral.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Gobierno Nacional reglamentarán la carrera electoral.

Los procesos de selección para la provisión de los cargos de la carrera electoral iniciarán, a más tardar, dentro del año siguiente a la expedición de la reglamentación.

Artículo 94. *Escuela de Formación Electoral.* Créese la Escuela de Formación Electoral para el ejercicio de los cargos de jurados de votación, clave-

ros, escrutadores, secretarios de comisión escrutadora, grafólogos, dactiloscopistas, y cuerpos especializados de custodia electoral.

La Escuela Electoral, además de brindar formación para la provisión y actualización de los cargos de la carrera electoral, podrá impartir formación complementaria o especializada, que garantice la cualificación y modernización de los procesos electorales en Colombia.

Artículo 95. *Reglamentación de la Escuela Electoral.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Gobierno Nacional definirán la naturaleza, adscripción, funciones y los demás aspectos requeridos para la entrada en funcionamiento de la Escuela Electoral.

Los procesos de formación de la Escuela Electoral iniciarán, a más tardar, dentro del año siguiente a la expedición de la reglamentación.

Artículo 96. *Capacitación electoral.* Mientras se crea la carrera electoral, la Escuela Electoral brindará formación a los ciudadanos, jueces, notarios, registradores y funcionarios públicos que ejerzan las funciones de jurados de votación, claveros, escrutadores, secretarios de comisión escrutadora, grafólogos, dactiloscopistas y cuerpos especializados de custodia electoral.

## CAPÍTULO X

### De la inclusión electoral

Artículo 97. *Personas con discapacidad.* La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá procedimientos y recursos especiales para la inscripción en el Censo Electoral de personas con discapacidad física. Así mismo, garantizará condiciones adecuadas para facilitar la votación de personas con ese mismo tipo de limitación.

Artículo 98. *Participación de menores de edad en las consultas de los partidos y movimientos políticos.* Los menores de edad podrán participar en las consultas internas y populares a las que convoquen los partidos o movimientos políticos, de conformidad con lo previsto en sus estatutos.

## CAPÍTULO XI

### De la revisión y la aplicación de las sentencias de unificación jurisprudencial en materia electoral

Artículo 99. *De la revisión.* El Consejo Nacional Electoral definirá las reglas para la revisión electoral de su competencia, antes de la celebración de las elecciones. De no hacerlo, aplicará la reglamentación adoptada para la elección anterior.

En la regulación que establezca deberá aplicar, cuando menos, las mismas condiciones de transparencia, verificación, custodia, veeduría, observación y manejo de la seguridad electoral, establecidas en la presente ley.

Artículo 100. *De las reclamaciones.* En la revisión, el Consejo Nacional Electoral admitirá reclamaciones por las mismas causas que se definen en esta ley para los escrutinios, y por las demás que fije ese organismo en la reglamentación respectiva.

Artículo 101. *Aplicación de las sentencias de unificación jurisprudencial en materia electoral.* Las comisiones escrutadoras y de revisión y el Consejo Nacional Electoral aplicarán las normas sobre aplicación de sentencias de unificación jurisprudencial en materia electoral.

## CAPÍTULO XII

### De las faltas disciplinarias de los funcionarios electorales

Artículo 102. *Faltas disciplinarias de los funcionarios electorales.* Son faltas disciplinarias de los funcionarios electorales, además de las previstas en el Código Disciplinario Único, las siguientes:

1. No acreditar a los testigos electorales, auditores de sistemas, auditores de custodia del material electoral, o hacerlo de forma desigual o discriminatoria.
2. Negarse a recibir las reclamaciones verbales o escritas de los testigos.
3. No responder las reclamaciones verbales o escritas de los testigos.
4. No registrar en el acta de escrutinio de jurado las reclamaciones verbales o escritas de los testigos y su respuesta.
5. Impedir o entorpecer las funciones de los testigos electorales.
6. Registrar datos inexactos en las actas, registros, sistemas o aplicativos del proceso electoral o consentir que se proceda de esa forma.
7. Desconocer o vulnerar o permitir que se vulnere la custodia y cuidado debido en el manejo de la documentación electoral.
8. Asignar o recibir más de una llave de las arcas de seguridad.
9. No aplicar las medidas de seguridad sobre el material electoral.
10. No elaborar de manera oportuna las actas de escrutinio o revisión.
11. No entregar las actas de escrutinio o revisión a los testigos electorales.
12. No resolver los recursos interpuestos en los escrutinios, omitir su respuesta o su notificación escrita.
13. No declararse inhabilitado o impedido para cumplir funciones electorales cuando se encuentre inmerso en circunstancias que den lugar a la inhabilidad o impedimento.
14. No designar jurados o claveros o escrutadores, o secretarios de comisiones escrutadoras, o hacerlo de forma insuficiente.
15. Designar jurados o claveros o escrutadores, o secretarios de comisiones escrutadoras que no hayan cursado los procesos de formación electoral o que no cumplan los requisitos para la labor a desarrollar.
16. Omitir o retardar la publicación de los resultados o documentos electorales, estando obligado a ello.
17. Difundir o entregar información sobre los resultados o documentos electorales, sin estar facultado para ello.

18. Permitir el uso de arcas triclave sin las condiciones de seguridad requeridas para el proceso electoral.

19. No recibir los pliegos y documentos electorales, estando obligado a ello.

20. No asistir a las elecciones o a las comisiones escrutadoras o de revisión, estando obligado a hacerlo.

21. Realizar las comisiones escrutadoras sin presencia del delegado de la Procuraduría General de la Nación.

22. Desconocer los deberes y términos de transporte y entrega del material electoral.

23. Descuidar las claves de acceso a las bases de información digital.

24. Violar o desconocer el procedimiento electoral.

25. Impedir u obstaculizar la actividad de las veedurías y observadores del proceso electoral.

26. Modificar los datos del Sistema Único de Registro de Escrutinios y de Actas, al margen de las audiencias públicas o incluir de forma fraudulenta datos a esos sistemas.

27. Omitir la preparación y oportuna puesta en funcionamiento del software o hardware requeridos para el proceso electoral.

28. Iniciar el proceso de escrutinio o revisión sin el software o hardware necesarios para el proceso electoral.

29. No certificar la existencia de fallas u omisiones de software o hardware necesarios para el proceso electoral.

Artículo 103. *Calificación y sanción.* La calificación y sanción de las conductas referidas en el artículo anterior se realizarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Disciplinario Único.

Artículo 104. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*Carlos A. Baena*, Senador; *Gloria Stella Díaz Ortiz*, Representante a la Cámara.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Objeto del proyecto

Los procesos electorales efectivos, aseguran el respeto a la voluntad de la ciudadanía. En ellos, el peso orientador está del lado de valores como la justicia y la transparencia, y los márgenes de discrecionalidad son casi inexistentes. De allí que las limitaciones evidenciadas en la preparación, votación y en los escrutinios de las últimas jornadas electorales hagan necesaria la revisión y reforma de estos procedimientos.

Para que persista la confianza en las autoridades electorales como instituciones medulares del Estado, y aunque sean notorios los avances con facultades constitucionales como la de revisión, asignada con la reforma política de 2009 al Consejo Nacional Electoral, se hace imperioso el desarrollo de ajustes normativos y prácticos.

La presente ley tiene como propósito adoptar aquellas medidas necesarias que garanticen que los

actores, los procedimientos y las decisiones que se encuentran inmersas en el proceso electoral, contribuyen de manera efectiva y eficiente a la realización de los propósitos democráticos del país.

### I. RAZONES QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

Tres razones fundamentales sostienen la iniciativa y nos motivan a presentarla a consideración del Honorable Congreso:

#### 1. *El Régimen Electoral Vigente no se ajusta a la realidad del país*

La norma que rige actualmente al país en términos electorales fue expedida con anterioridad a la Constitución de 1991. Los cambios jurídicos, sumados a los sociales y culturales que ha sufrido la sociedad colombiana en 20 años son significativos e influyen de manera determinante en sus procesos electorales, que son el legítimo conducto para transmitir la soberanía y el poder popular a los representantes y autoridades gobernantes.

Los contextos sociales que se desarrollaban en los años 90 tenían unas características particulares a partir de las cuales fueron implementados unos procesos electorales que atendían a las necesidades propias del momento, contexto en donde el multipartidismo, el concepto de democracia, entre otros elementos estructurales, respondían a necesidades y condiciones que hoy han caducado. En este orden de ideas, pensar en una actualización de la norma ajustada a las condiciones actuales del país, resulta imperioso.

#### 2. *Exhortación de la Corte Constitucional para modificar el Régimen Electoral*

Frente a un sistema electoral que no se ajusta a las realidades políticas del país, la Corte Constitucional, en Sentencia C-230A de 2008, consideró inaplazable que el Congreso se dispusiera a modificar el Régimen Electoral vigente, así que exhortó al Cuerpo Legislativo para que se diera a la tarea de actualizar las normas del Estatuto Electoral, obedeciendo los parámetros de la Constitución de 1991 y sus respectivas reformas. Sobre ello mismo, el Alto Tribunal expresó: “(...)

*“El análisis que a propósito de la demanda se ha adelantado le deja a la Corte la convicción de que la legislación electoral vigente no responde a las exigencias surgidas de la regulación superior de la materia contenida en la Constitución de 1991 y el desfase se torna todavía más patente después de la reforma constitucional adoptada mediante el Acto Legislativo número 01 de 2003.*

*Es evidente que un Código Electoral anterior a la Carta de 1991 fue expedido en atención a circunstancias políticas muy distintas a las actuales y bajo el esquema constitucional entonces en vigor, cuyas diferencias con el orden superior que rige desde 1991 son más que notables.*

*Tanto la variación del modelo constitucional, profundizada después del año 2003, como las hondas transformaciones a las que ha asistido el país en materia política aconsejan la actualización de la regulación legal de las cuestiones electorales y esa actualización adquiere connotaciones de urgencia cuando se verifica, como lo ha hecho la Corte*

*en esta sentencia, la importancia del tema electoral para la realización del modelo de democracia participativa que es uno de los principios fundantes del actual ordenamiento constitucional.*

*(...)La Corporación considera que se requiere proceder, de manera urgente, a una actualización legislativa de la materia electoral, pues el desfase entre la legislación vigente y el actual esquema constitucional ha quedado evidenciado en aspectos de gran relevancia relativos a la estructura de la organización electoral y a la función pública en el seno de la Registraduría Nacional del Estado Civil. (...)”.*

#### 3. *Colombia debe avanzar hacia un régimen electoral basado en el principio de la Veracidad, que evidencie la Integridad en los procesos*

Colombia avanza hacia un proceso que requiere y demanda una mayor veracidad. Si bien el Régimen Electoral del país debe garantizar que los procesos que rijan la especificidad de las votaciones y los escrutinios estén actualizadas al contexto contemporáneo, también debe velar por que estén caracterizados por procesos basados en la verdad, que tengan un correcto direccionamiento e implementación que conlleve a resultados de integridad electoral, fieles a la manifestación de los ciudadanos.

### II. ÁMBITOS DETERMINANTES PARA EL SISTEMA ELECTORAL

A partir de la experiencia del Acto Legislativo 01 de 2009, se han identificado diez (10) ámbitos en la Reforma Electoral que resultan ser determinantes para lograr que el Sistema Electoral de la Nación esté al nivel de los contextos contemporáneos de la Nación, responda a la solicitud hecha por la Corte Constitucional y apunte a procesos ejemplares caracterizados por la veracidad, que permitan el logro de una Integridad electoral:

#### 1. *Censo Electoral*

Dentro del proyecto de ley se establecen reglas claras para la conformación del Censo Electoral, su naturaleza, las autoridades responsables de su administración y custodia, los requisitos para la inscripción en el mismo, los procedimientos de depuración y actualización y los mecanismos de impugnación cuando se evidencien irregularidades en su conformación.

Para la conformación del Censo Electoral se contemplan procedimientos especiales para integrar a los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, habilitados para ejercer el sufragio en los términos de esta iniciativa, y a las personas que estando reclusas en establecimientos carcelarios no se les haya suspendido el ejercicio de la ciudadanía o inhabilitado en el ejercicio de los derechos políticos, para que ejerzan el derecho al voto dentro de esas instalaciones.

Por otra parte, se le permite al Gobierno Nacional, en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, crear el Sistema Único de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Electorales, así como de las demás restricciones del derecho a elegir o ser elegido.

## 2. Jurados de votación

La iniciativa se ocupa de un factor primordial para el cumplimiento de las funciones de los jurados de votación: su formación. No basta designar jurados para las mesas y programar capacitaciones para su respectiva preparación, ya que como lo han enseñado las experiencias en las jornadas electorales, son muchas las ocasiones en que estos llegan a desempeñarse como garantes del proceso electoral con desconocimiento de sus funciones y de los procedimientos que estableció la reforma constitucional de 2003, tales como el voto preferente o la cifra repartidora. De aquí la necesidad de garantizar, so pena de sanciones a los funcionarios respectivos, la capacitación obligatoria como condición para la designación en calidad de jurado de un ciudadano.

Asimismo, y como contribución a la transparencia que debe regir en los procesos electorales venideros, se precisan las funciones de los jurados de votación y se establece como obligatorio el hacer público el registro de votantes.

## 3. Ejercicio del voto

En cuanto al ejercicio del voto, el proyecto se da a la tarea de especificar con mayor detalle cada momento que debe surtir el ciudadano desde el instante en que se presenta ante la mesa de votación para identificarse y ejercer su derecho al voto y, a su vez, explícita el procedimiento que asumen los jurados de votación en la apertura de la jornada electoral, la identificación de los sufragantes, el cierre de las elecciones y los procedimientos a seguir respecto de las tarjetas no utilizadas.

## 4. Escrutinios electorales

La iniciativa propone procedimientos específicos para que se realice la labor escrutadora, entre ellos la conformación de las comisiones escrutadoras y las inhabilidades para ejercer esta labor. Además, instituye pautas para la verificación de integridad y autenticidad de los documentos electorales, establece mecanismos claros y concisos para el debido conteo de votos y el análisis de la validez de los mismos y su debida custodia. Hace énfasis en la necesidad de que las autoridades de control presencien la labor del escrutinio, en tanto que esta etapa es una de las que más se ve vulnerada por los fraudes electorales. Se amplían las causales de reclamación por inconsistencias en el desarrollo del proceso electoral. Se plantea la necesidad de que se acrediten los testigos electorales de cada partido o movimiento político, dándose la posibilidad de que ejerzan vigilancia no solo en las mesas de votación, sino en las mesas escrutadoras y en las mesas de revisión, regulando su participación.

Finalmente, no puede dejarse de lado que en materia de escrutinios, respecto de las funciones de las Comisiones Escrutadoras, se retoman varias disposiciones previstas en la Ley 1475 de 2011.

## 5. Verificabilidad, auditoría, custodia y veeduría electoral

Para este aparte, el proyecto consagra la posibilidad para que todo partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y organizaciones de observación electoral, puedan presentar testigos electorales, auditores de sistemas en el caso de incorporar recursos tecnológicos y auditores de los proce-

sos de custodia de la documentación electoral para la vigilancia de todas las etapas de decisión democrática. Asimismo, se hace explícita la posibilidad de que los testigos de votación y los auditores de custodia del material electoral permanezcan durante todo el proceso, inclusive luego del cierre de las votaciones o los escrutinios, con el fin de asegurarse del cuidado de los documentos electorales.

Finalmente, se consagra que todo proceso electoral es susceptible del control social por parte de veedurías ciudadanas sin que se exijan requisitos o condiciones adicionales a las señaladas en la Ley 850 de 2003.

## 6. Sistematización y automatización del proceso electoral

La iniciativa fija condiciones para la implementación del voto electrónico. Establece que no se podrá iniciar el proceso de escrutinio o revisión, si no se cuenta con el software y hardware necesarios para tal fin y fija una serie de condiciones y controles al registro de datos y a la elaboración de actas del proceso escrutador.

## 7. Carrera y formación electoral

El proyecto de ley contempla la creación de la Carrera Electoral para el ejercicio de los cargos de jurados de votación, claveros, escrutadores, secretarios de comisión escrutadora, grafólogos, dactiloscopistas y cuerpos especializados de custodia electoral. Estos cargos serán de Carrera, pero de ejercicio discontinuo, por cuanto la prestación efectiva de la función solo tendrá lugar de acuerdo con las necesidades del servicio derivadas de los procesos electorales específicos, todo ello con el fin de que se brinde más transparencia al proceso y que se permita que el ejercicio electoral sea asumido como un escenario puro y de encuentro entre la democracia y los ciudadanos.

Además, prevé la creación de una Escuela de Formación Electoral para el ejercicio de los cargos electorales (jurados de votación, claveros, escrutadores, secretarios de comisión escrutadora, grafólogos, dactiloscopistas y cuerpos especializados de custodia electoral), la cual también capacitará a los ciudadanos que participen en las jornadas electorales hasta tanto no se implemente la Carrera Electoral.

## 8. Inclusión electoral

Este proyecto de ley busca la inclusión de las personas con discapacidades físicas. Para ello prevé que la Registraduría Nacional del Estado Civil disponga de procedimientos y recursos especiales para su inscripción en el Censo Electoral. Así mismo, garantizará condiciones adecuadas para facilitar la votación de personas con este tipo de limitaciones.

En el mismo sentido, establece que los menores de edad podrán participar en las consultas internas y populares a las que convoquen los partidos o movimientos políticos, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, todo ello con el fin de que se hagan partícipes de las decisiones de sus movimientos o partidos políticos.

## 9. Revisión

En este componente del proyecto se obliga al Consejo Nacional Electoral a definir las reglas para la revisión electoral antes de celebrarse las eleccio-

nes y deberá aplicar, al menos, las mismas condiciones de transparencia, verificación, custodia, veeduría, observación y manejo de la seguridad electoral que quedan consagradas en el cuerpo de la ley.

#### **10. Faltas disciplinarias de los funcionarios electorales**

Finalmente, el proyecto se ocupa de tipificar las faltas a los principios de la integridad electoral.

Estos diez aspectos buscan adoptar las medidas necesarias para contribuir al proceso democrático del Estado Colombiano, mediante una regulación orientada a garantizar la Integridad Electoral, es decir, un proceso en donde toda norma, procedimiento, intervención y decisión electoral asegure “el desarrollo y los resultados de elecciones libres, justas y transparentes”<sup>1</sup> así como todos aquellos principios inherentes al Estado Social de Derecho, que tenga relación con el proceso.

### **III. PRINCIPIOS PARA LA INTEGRIDAD ELECTORAL**

El proyecto de ley establece como hilo conductor para el logro de la integridad electoral, los siguientes principios:

1. Pro Representación y Participación Política: Asegurar actuaciones y decisiones por parte de los actores del proceso, basados en el respeto por la expresión genuina de la voluntad del pueblo en ejercicio del derecho al voto y al derecho de poder elegir y ser elegido.

2. Eficacia y Validez del Voto: Favorecer la intervención ciudadana en los procesos electorales y por la que dé eficacia y validez al voto.

3. Debido Proceso Electoral: A todas las actuaciones electorales le son aplicables los principios del debido proceso definidos constitucionalmente. De forma especial, en el proceso electoral se aplicarán la imparcialidad, la intermediación con la documentación que acredite la participación y expresión popular mediante el sufragio, la preclusión de las etapas de campaña, votación, escrutinio y revisión, y de las demás que integren el proceso electoral.

4. Principio de Responsabilidad Electoral: Los servidores públicos y particulares que infrinjan los deberes a su cargo o vulneren los derechos de otros ciudadanos u organizaciones políticas, asumirán las responsabilidades penales, civiles, administrativas y disciplinarias, así como las demás establecidas en las leyes.

5. Principio del secreto del voto, de la publicidad del Censo Electoral y de los escrutinios: El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho de sufragar libremente.

6. Orden público: Las normas de la presente ley se consideran de orden público y, por ende, son condiciones para preservar un orden social pacífico y garantizar el goce efectivo de los derechos, por lo cual su cumplimiento es obligatorio y su modificación o excepción se considera materia estrictamente reservada a la ley.

7. Seguridad: Los procesos electorales gozarán de las distintas garantías físicas, jurídicas, técnicas

y tecnológicas de seguridad, para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, especialmente con respecto a las condiciones individuales de ejercicio del voto, la custodia documental, los escrutinios, la información y la consolidación de resultados.

8. Favor Libertatis y Capacidad Electoral: Todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras no exista decisión judicial o norma expresa que limite su derecho.

9. Especialidad: Los actores electorales y, en particular, las autoridades y los particulares que se vinculen en los procesos técnicos o de apoyo al proceso electoral, deberán contar con los conocimientos especializados que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Es obligación del Estado a través de los partidos políticos y las Entidades encargadas del proceso electoral capacitar a las autoridades y a los particulares que se vinculen en los procesos técnicos o de apoyo; así como velar por la aplicación idónea de los mismos.

A partir de estos 9 principios, se garantizará que el proceso esté regido por el principio superior de la Veracidad, es decir, por comportamientos éticos aplicados, en donde haya un actuar ejemplar por cada uno de los actores involucrados y prevalezca el sentir de la ciudadanía. Adicionalmente, se vela por mantener un principio de coherencia, de una aplicación real de la solución frente a la necesidad planteada. Finalmente, el principio de la Practicidad, ya que a partir de la Reforma Electoral se garantizará un beneficio directo para todos los ciudadanos al hacer parte de un proceso que reconoce el verdadero concepto de la democracia, que vela por la integridad y la transparencia de los mismos, y que recoge a la ciudadanía y su poder de decisión como los elementos claves para el logro de las decisiones justas y equilibradas.

Es por todo ello que se puede afirmar que el presente proyecto tiene el propósito de garantizar la participación de los actores del debate electoral, tales como los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, candidatos, testigos electorales entre otros, con el fomento de las buenas prácticas políticas.

El Congreso de la República debe promover los instrumentos para el cuidado, la defensa y la garantía de la democracia, mediante la transparencia en el proceso electoral y esta iniciativa busca contribuir a ese propósito.

### **MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

El Congreso es competente para presentar y asumir el estudio de la presente iniciativa, dado que el artículo 150 Superior establece en su numeral 1 la competencia para elaborar las leyes y, conforme a ello, interpretarlas, reformarlas y derogarlas.

En similar sentido, el artículo 154 de la Carta indica que las Leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras constitutivas del Congreso, a propuesta de sus respectivos miembros, esto es, de los propios Senadores o Representantes.

Asimismo, el artículo 152 de la Constitución, en su literal c), establece que mediante las leyes estatutarias el Congreso es competente para regular la organización y régimen de los partidos y movimientos

<sup>1</sup> Ver: <http://aceproject.org/main/espanol/ei/onePage->

políticos y las funciones electorales, aspecto dentro del cual se enmarca la iniciativa en análisis.

Por otro lado, las disposiciones legales consagrados en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, en desarrollo de los preceptos constitucionales, aclaran en su artículo 6º que, dentro de la funciones del Congreso está la legislativa, esto es, la función que lo faculta, como es natural, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación, entre ellos, los asuntos electorales.

El artículo 140 ratifica, por su parte, que la posibilidad de presentar proyectos de ley la encabezan los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

De los honorables Congresistas,

*Carlos A. Baena*, Senador, *Gloria Stella Díaz Ortiz*, Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio del año 2011 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 10 de 2011 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos A. Baena* y honorable Representante *Gloria Stella Díaz*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 10 de 2011 Senado**, por la cual se dictan normas electorales, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría

General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 519 - Viernes, 22 de julio de 2011  
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
<b>PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	
Proyecto de Acto legislativo número 01 de 2011, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Acto legislativo número 02 de 2011 Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 65 de la Constitución Política.....	14
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 10 de 2011 Senado, por la cual se dictan normas electorales .....	18